



**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS**  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**INSCRIPCIÓN PROYECTO DE GRADO**

**ANÁLISIS DEL AMPARO DE POBREZA COMO MECANISMO PARA  
FACILITAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 2010-2011.**

**AUTORES**

**LAURA GINET SANCHEZ CADENA  
JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2011**

**ANÁLISIS DEL AMPARO DE POBREZA COMO MECANISMO PARA  
FACILITAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. 2010-2011.**

**AUTORES**

**LAURA GINET SÁNCHEZ CADENA  
JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA**

**PROYECTO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OBTENER  
EL TITULO DE ABOGADO**

**DIRECTOR DEL PROYECTO  
HECTOR ELÍAS HERNÁNDEZ VELASCO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2011**

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
1. DESARROLLO DE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, 1992-2011, Y SU RELACIÓN CON EL AMPARO DE POBREZA	16
2. AMPARO DE POBREZA A LA LUZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y CASOS DE APLICACIÓN DE LAS ALTAS CORTES	34
3. DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN PRÁCTICA	48
3.1 Estudio de la Aplicación Práctica que le han dado los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga a la figura del Amparo de Pobreza en los años 2010-2011	48
3.2 Análisis de las Encuestas Realizadas a los Estudiantes y Usuarios de los Consultorios Jurídicos de las Escuelas de Derecho de la Ciudad de Bucaramanga	56
3.3 Entrevistas Realizadas a los Directores de los Consultorios Jurídicos de las Escuelas de Derecho de la Ciudad de Bucaramanga	70
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	75

## LISTA DE TABLAS

Tabla N.1 Resultado obtenidos de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga 1,2,3,4,5	49
Tabla N.2 Resultados obtenidos de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga 6,7,8,9,10,11	50
Tabla N.3 Resultados obtenidos de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga 12,13,14,15,16,17,18,19	51

## LISTA DE GRAFICAS

Gráfica N.1	57
Gráfica N.2	58
Gráfica N.3	58
Gráfica N.4	59
Gráfica N.5	59
Gráfica N.6	60
Gráfica N.7	60
Gráfica N.8	61
Gráfica N.9	61
Gráfica N.10	64
Gráfica N.11	64
Gráfica N.12	65
Gráfica N.13	65
Gráfica N.14	66
Gráfica N.15	66
Gráfica N.16	67
Gráfica N.17	67
Gráfica N.18	68

Gráfica N.19

68

Gráfica N.20

69

## RESUMEN

**TITULO:** ANALISIS DEL AMPARO DE POBREZA COMO MECANISMO PARA FACILITAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. 2010-2011\*.

**AUTORES:** SANCHEZ CADENA, LAURA GINET. MENESES PEÑALOZA, JULIAN ANDRES\*.

**PALABRAS CALVE:** Acceso a la administración de justicia; Amparo de Pobreza; Estado social de Derecho; Medio Judicial de Defensa; Igualdad; Costas en Derecho; Honorarios de los Auxiliares de la Justicia; Mínimo Vital; Alimentos.

### DESCRIPCIÓN:

El presente trabajo busca determinar si el Amparo de Pobreza, institución de índole procesal, desarrolla el principio de efectividad de los derechos (Art. 2 C.N), específicamente el del Acceso a la Administración de Justicia, constituyéndose de esta forma en un medio judicial efectivo que garantice dentro del estado social de derecho la obtención de una protección cierta, efectiva y concreta a las personas de escasos recursos económicos que se ven excluidos en la protección de sus derechos por su condición monetaria (art.13 C.N.) al no poder sufragar los gastos que representa llevar una controversia a la administración de Justicia o ejercer su derecho de defensa, como también su consecuente tramitación en los estrados judiciales.

Para tal efecto, el trabajo de investigación se ha dividido en tres acápite: el primero realiza el desarrollo de las Jurisprudencias de el Acceso a la Administración de Justicia como derecho fundamental que garantiza la efectividad de los demás derechos a través de las sentencias de la Corte Constitucional desde el año de 1992 hasta 2011, estableciendo los parámetros de aplicación y efectividad de este principio; en segunda medida se realiza una descripción del Amparo de pobreza a la luz del Código de procedimiento civil, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las sentencias de la Corte Constitucional y por ultimo en el tercer capítulo exponemos los hallazgos encontrados en la investigación práctica llevada a cabo en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, año 2010- 2011 y en los Consultorios Jurídicos de las Escuelas de Derecho de la Ciudad.

---

\* Trabajo de Grado

\* Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política.  
Director; Héctor Hernández Velasco.

## SUMMARY

**TITLE:** ANALYSIS OF POVERTY BOUNTY AS A MECHANISM TO EASE ACCESS TO THE ADMINISTRATION OF JUSTICE. 2010-2011 \*.

**AUTHORS:** CADENA SÁNCHEZ, LAURA GINET. MENESES PEÑALOZA, JULIAN ANDRES\*.

**KEY WORDS:** Justice Acces; Poverty bounty, Social State of Law, Judiciary Way of Defense, Equality, Law Costs, Court Officers Fees, Minimum Vital, Alimoney.

### DESCRIPTION:

This work seeks to determine if the Poverty Bounty, a procedural nature institution, develops the principle of rights' effectiveness (Art. 2 CN), specifically the justice administration access, thus becoming an effective judicial path that ensures, within the social state of law, in order to obtain real, effective and specific protection to low income persons who are excluded from their rights' protection, because of their monetary condition (art.13 CN) making them unable to pay the fees involved in a dispute taken to the justice administration, or to exercise its defense right, as well as their subsequent processing in the courts.

In order to make this happen, the research work has been divided into three sections: the first one talks about the justice administration access developed jurisprudence, as a fundamental right that guarantees the effectiveness of other rights through the Constitutional Court judgements, from 1992 to 2011, establishing the parameters of application and effectiveness of this principle. As a second chapter, there's a description of poverty bounty enlightened by the Civil Procedure Code, Justice Administration Statutory Law and the Constitutional Court judgments . Finally, in the third chapter we present what was found during the research performed in the Bucaramanga Municipal Civil Courts between 2010 - 2011 and in the law school clinics around the City.

---

\* Work degree

\* Industrial University of Santander, Humanities faculty, school of law and political science, Director; Héctor Hernández Velasco

## INTRODUCCIÓN

Colombia es un Estado Social de Derecho que tiene como estandarte la salvaguarda de la Dignidad humana, en virtud de lo cual se establece a la persona como fin último del Estado, designándoles a las autoridades públicas máximos representantes del Estado la obligación constitucional de garantizar a las personas la protección *en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares* (art. 2 C.N); con el fin de asegurar *la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*<sup>1</sup>. Protección que se materializa a través de la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Carta Política. Sin embargo, existen derechos que por su función protectora garantizan el cumplimiento de otros, es el caso del derecho a acceder a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, la cual mediante su efectividad asegura la realización de los demás derechos consagrados en la constitución Nacional.

Es por lo anterior que este derecho ha tenido un amplio desarrollo por parte de la Corte Constitucional desde sus primeros fallos en 1992, hasta convertirlo hoy en día por vía jurisprudencial en un derecho fundamental de aplicación inmediata del cual se puede solicitar su salvaguarda a través de la acción de tutela; este desarrollo está ampliamente demarcado ya que la corte siempre ha manejado el mismo precedente constitucional, que parte desde la sentencia T-006 de 1992 hasta la sentencia T-778 de 2010, con todo lo que ello implica.

---

1 Preámbulo de la Constitución Política de 1991.

Implica que el derecho a acceder a la administración de justicia esté ampliamente nutrido por otros derechos de índole fundamental, como lo son el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad, y que en virtud de éstos se obligue al congreso de la república a través de su potestad legislativa, a regular todos los mecanismos necesarios para garantizar a los asociados que la Rama Judicial sea un ente autónomo, descentralizado y permanente, que permita a las personas su acceso en condiciones de igualdad y que los medios para su acceso sean idóneos y eficientes, que de igual forma una vez dentro del trámite procesal, se les siga garantizando el derecho a la igualdad y el proceso esté cobijado por las garantías propias del debido proceso, a si como que el juez sea una persona calificada y en sus decisiones prime el derecho sustancial sobre el procedimental, y por último que se garantice el cumplimiento de los fallos por él emitidos.

Como extensión del derecho a la igualdad en el acceso a la administración y ya dentro del proceso, encontramos el principio de gratuidad de la justicia como una excepción a la regla que dice que cuando una persona que con ocasión de la solicitud del reconocimiento o protección de un derecho, ponga en movimiento el aparato jurisdiccional tendrá que cubrir con ciertas erogaciones económicas como son: los honorarios de auxiliares de la justicia; el valor de las notificaciones, de los edictos, las cauciones etc., que son parte de las costas procesales, las cuales además de dichas expensas comprenden el concepto de las agencias en derecho. Ya que son gastos que ha establecido el legislador a fin de optimizar el aparato judicial y darle sostenibilidad, otra cosa son los gastos logísticos y administrativos de éste, que son cubiertos por el Estado en gracia de su deber de ofrecer una pronta y cumplida justicia.

Sin embargo existen personas que como lo manifiesta el artículo 13 de la C.N se encuentran en tal grado de indefensión por su condición económica, física o mental; que el Estado debe propender por instituir políticas públicas y mecanismos que garanticen su protección y una igualdad real y efectiva en las relaciones entre los particulares y, entre éstos y el Estado; evento en el cual, cuando una persona

no tiene como sufragar los gastos correspondientes para poner en marcha la administración de justicia, ya sea para el reconocimiento de un derecho o su protección, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a los que por ley debe alimentos, es que se ha establecido la institución del Amparo de Pobreza, como un medio judicial efectivo que garantiza la igualdad de las partes y propende por la consecución de un orden social justo donde no hayan discriminaciones de ninguna índole.

Esta figura aparece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en los Decretos 1400 y 2019 de 1970 por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil de 1971, momento en que el Estado no tenía aun su componente social, con el fin de que en términos de hoy, se estableciera un medio judicial de defensa efectivo que restableciera el derecho vulnerado, con el fin de disminuir la desigualdad social que generaba la denegación de justicia a las personas de escasos recursos, en virtud de la tendencia mundial que propendía por el establecimiento de mecanismos que hicieran cierto el principio de gratuidad de la justicia y de este modo se asegurara la igualdad ante la ley .

Es por lo anterior que el presente trabajo de investigación busca determinar si el Amparo de Pobreza, institución de índole procesal, desarrolla el principio de efectividad de los derechos (Art. 2 C.N), específicamente el del Acceso a la Administración de Justicia, constituyéndose de esta forma en un medio judicial efectivo que garantice dentro del Estado Social de Derecho la obtención de una protección cierta, efectiva y concreta a las personas de escasos recursos económicos que se ven excluidas en la protección de sus derechos por su condición monetaria (art.13 C.N.) al no poder sufragar los gastos que representa llevar una controversia a la administración de Justicia o ejercer su derecho de defensa, como también su consecuente tramitación en los estrados judiciales.

Inquietud que surge en nuestra práctica académica en el Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, el cual presta una función social de asesoría

jurídica a los estratos socio-económicos 1, 2 y 3, conformados por personas de escasos recursos que no tienen cómo pagar un abogado que los oriente en la protección de sus derechos, cuando es necesario tener ciertas nociones jurídicas, que se entienden de conocimiento de la comunidad en virtud del principio que dice: que las leyes son de conocimiento público una vez se expiden y se publican en el Diario Oficial.

Los usuarios de los Consultorios Jurídicos están enmarcados en la regla básica de ser personas de escasos recursos económicos que no tienen la capacidad monetaria de sufragar los gastos de un proceso judicial, caso en el cual, el Consultorio presta su asesoría legal y si es de su competencia uno de sus estudiantes funge como abogado, ¿pero qué pasa una vez se accede al aparato judicial, si los consultorios no sufragan los gastos que esto implica? Estas personas ven truncados sus derechos en la medida en que se inicia el proceso pero no se puede avanzar, porque no existen los medios para cumplir con las cargas que esto implica.

Entonces lo que genera esto es que los Juzgados Civiles Municipales se abarrotan de procesos que no van a tener su debido impulso por la falta de recursos económicos y que la tarea de los Consultorios se realice a medias; caso en el cual surge en nosotros la inquietud de si estas instituciones conocían y aplicaban el amparo de pobreza y si por otra parte sus usuarios tienen el conocimiento de la figura y los beneficios de su aplicación.

Con base en ello nos preguntamos: ¿El amparo de pobreza es un mecanismo que garantiza la efectividad del acceso a la administración de justicia en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, periodo 2010-2011, y si esta efectividad se ve perturbada por lo que nosotros creemos a simple vista es su falta de aplicación en la realidad social frente a sus beneficiarios por parte de las instituciones encaminadas a ofrecer servicios legales gratuitos a los menos favorecidos como los Consultorios Jurídicos de las Escuela y Facultades de derecho de la ciudad, y

si a su vez el poco conocimiento que tiene la población de escasos recursos sobre su existencia y los beneficios que les otorga contribuye a esto?

Para resolver tal interrogante el presente trabajo de investigación se dividió en tres acápite: el primero estructura el desarrollo Jurisprudencial de el Acceso a la Administración de Justicia como derecho fundamental que garantiza la efectividad de los demás derechos a través de las sentencias de la Corte Constitucional desde el año de 1992 hasta 2011, estableciendo los parámetros de aplicación y efectividad de este principio, articulado con el amparo de pobreza como mecanismo que garantiza la igualdad de las partes en el acceso al aparato jurisdiccional; en segunda medida se realiza una descripción del Amparo de Pobreza a la luz del Código de Procedimiento Civil, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las sentencias de la Corte Constitucional y casos de aplicación de la institución en las altas cortes, y por último, en el tercer capítulo exponemos los hallazgos encontrados en la investigación práctica llevada a cabo en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, año 2010- 2011, y en los Consultorios Jurídicos de las Escuelas y facultades de Derecho de la Ciudad.

## **1. DESARROLLO DE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, 1992-2011, Y SU RELACION CON EL AMPARO DE POBREZA**

Este acápite aborda el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho de acceder a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Carta Política como derecho fundamental a lo largo de los fallos de la Corte Constitucional desde el año de 1992 hasta el 2011; recorrido mediante el cual se llega a comprender cómo este derecho ubicado por fuera del catálogo de derechos fundamentales de la Constitución Política<sup>2</sup>, predica su importancia capital dentro del Estado Social de Derecho, como derecho fundamental que garantiza la consecución y efectividad en sí mismo de los demás derechos, principios y deberes consagrados en ésta. Y por otra parte, una vez desarrollado el concepto de efectividad del derecho a acceder a la administración de justicia, se articulará junto con el amparo de pobreza, con base en sentencias de la Corte Constitucional, lo que nos permitirá en cierto grado entender el porqué del problema de investigación del presente trabajo.

Para dar inicio a nuestro estudio partimos de la sentencia T-006 de 1992<sup>3</sup>, como sentencia fundadora de línea<sup>4</sup>, la cual desarrolla la importancia del principio de efectividad de los derechos como consustancial al concepto mismo de Estado Social de Derecho, que se propone como misión de Estado y justificación de la autoridad pública convertir los derechos formales en derechos reales; partiendo de la aplicación de la Constitución y las demás normas a las condiciones económicas,

---

2 C.C.C. Sentencia T-224. M.P: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2003.

3 C.C.C. Sentencia T-006. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 1992.

4 LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional de sentencias y líneas jurisprudencias y teoría del derecho judicial. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000, P, 67.

políticas y sociales, para garantizar de esta forma el respeto y la efectividad de los derechos y garantías de la comunidad.

¿Y qué otra forma de garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.N.)? Que mediante las autoridades públicas que encarnan en sí mismas al Estado, autoridad pública que esta en la obligación de promover y proteger su cumplimiento y respeto; ya que si bien la Constitución es norma de normas y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, ello paradójicamente la hace más frágil, porque la norma constitucional no tiene existencia propia fuera de la realidad, y su único sentido se concreta en llevar a la realidad lo mandado por ella. Es por lo anterior que la Constitución Nacional impone a los servidores públicos el deber de colaborar para la realización de los fines del Estado (art. 209 C.N.).

Dentro de este marco es que el acceso a la administración de justicia y su efectividad entran a jugar un papel preponderante en el ordenamiento jurídico, ya que garantiza en sí mismo la consecución de los demás derechos estatuidos en la Constitución, porque toda persona tiene el derecho fundamental constitucional consagrado en los artículos 228 y 229 de acceder a la administración de justicia, vía por la cual los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos, tanto los consagrados en la constitución como en otras normas.

De la lectura de la mencionada sentencia se concluye que para la Corte el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia deber ser efectivo, ya que no sólo se agota con su mera enunciación y acceso sino que debe garantizar una respuesta pronta y justa a la petición elevada, ya que: *“...comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulan al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas. Por fuerza de las cosas el mencionado derecho cubre*

*los dos "tramos" que corresponden respectivamente a los momentos de tramitación y resolución de peticiones...<sup>5</sup>".*

Con respecto al primer momento se materializa según lo establecido en el artículo 228 de la C.N. en el cual se ha establecido que la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, ya que el fin principal de la administración de justicia es privilegiar el derecho sustancial. En lo que respecta al segundo momento, o sea el de la resolución de las controversias, debe tenerse en cuenta que la aplicación e interpretación del derecho debe hacerse conforme a la Constitución, en razón de que la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la Carta Política y la ley u otra norma jurídica se aplicará esta (CP art. 4), porque si bien el juez tiene discrecionalidad al momento de fallar, pudiendo aplicar la norma que mejor considere resuelve el caso, éste no tiene poderes ilimitados, sino que por el contrario se ve supeditado en sus actuaciones a los parámetros fijados por la Constitución, que se presenta ante nosotros como un ente regulador de la vida social, económica y política. Ente que desde 1991 no sólo se basa en un contenido orgánico que nos dice como está estructurado el gobierno, cómo es la producción normativa o la aplicación de las normas a las controversias, sino que además trae consigo un contenido material que define y desarrolla las características del Estado; los valores, principios, derechos, garantías y deberes que inspiran el ordenamiento constitucional y consagran los fines esenciales del Estado, pero además de consagrarlos, diseña mecanismos que propugnan porque la Constitución no sea mero texto muerto, sino que por el contrario los derechos, principios y deberes consagrados en ella sean efectivos una vez se apliquen a la realidad cotidiana y cambiante de los asociados.

---

5 Ibid.

Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos, Colombia deja de ser un mero Estado de Derecho que establece mediante su Constitución la supremacía de la parte orgánica de estructuración del Estado y la salvaguarda de derechos individuales como: la propiedad, la libertad y la igualdad ante la ley, sin instituir mecanismos que los hagan eficaces y políticas públicas que creen un orden social justo y una convivencia pacífica, donde el Estado es fin en sí mismo, para convertirse en un Estado Social de Derecho, *“fórmula constitucional que articula de manera armoniosa la Constitución orgánica y la Constitución material y que demuestra la primacía del elemento material. El Estado-aparato es el medio para garantizar y hacer efectivos los derechos y garantías y deberes sociales. La relación de Estado y sistema de derechos y garantías es una relación de medio a fin. El Estado se configura genéticamente para servir como instrumento a la garantía y realización de los derechos”*<sup>6</sup>. Modelo de estado que tiene como estándar la dignidad humana y la persona como fin de su existencia, lo que nos lleva a decir que no se puede hablar de Estado Social de Derecho si no se respeta el derecho sustancial y se garantiza la efectividad de los derechos instituidos en la Constitución, norma reguladora de todo el orden social que genera coacción en los asociados, permitiendo salvaguardar un mínimo de justicia material en las decisiones tomadas por las autoridades públicas, máximos representantes del aparato estatal, ya que el Estado perdería su función social e integradora frente a fallos arbitrarios y aplicaciones desigualitarias de las normas.

De lo anterior se tiene que el derecho a acceder a la administración de justicia es un medio del Estado Social de Derecho para garantizar la realización material de sus fines esenciales e inmediatos, tales como los de *garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en*

---

6 C.C.C. Sentencia T-006. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 1992.

*su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas*<sup>7</sup>; instituyéndolo como uno de sus pilares fundamentales<sup>8</sup>, en la medida que regulan las instancias de resolución de las controversias, las cuales se sujetan a los parámetros establecidos por la Constitución y normas concordantes a ésta, generando seguridad jurídica en la comunidad.

Por lo tanto este derecho es de contenido múltiple o complejo<sup>9</sup>, cuyas etapas tienen un orden lógico, a saber: (I) el derecho de acción, (II) que la persona que resuelva las controversias sea idónea y calificada<sup>10</sup>, (III) que la función de administrar justicia sea permanente<sup>11</sup>, con base en el principio de continuidad de los servicios públicos esenciales, (IV) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y

---

7 C.C.C. Sentencia C-426. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2002.

8 C.C.C. Sentencia C-059. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 23 de febrero de 1993. Ver también: C.C.C. Sentencia C-544. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 1993. C.C.C. Sentencia T-538. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 29 de Noviembre de 1994. C.C.C. Sentencia C-037. M.P: Vladimiro Naranjo Meza. Bogotá, D.C., 5 de Febrero de 1996. C.C.C. Sentencia T-268. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 18 de Junio de 1996. C.C.C. Sentencia C-215. M.P: Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano. Bogotá, D.C., 14 de Abril. C.C.C. Sentencia C-163. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 17 de Marzo de 1999. C.C.C. Sentencia SU-091. M.P: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, D.C., 2 de Febrero de 2000. C.C.C. Sentencia C-330. M.P: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C., 22 de Marzo de 2000. Y C.C.C. Sentencia C-426. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2002.

9 C.C.C. Sentencia T-006. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 1992. Ver también: C.C.C. Sentencia C-426. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2002. Y C.C.C. Sentencia C-037. M.P: Vladimiro Naranjo Meza. Bogotá, D.C., 5 de Febrero de 1996.

10 C.C.C. Sentencia T-098. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C., 05 de Marzo de 1998. Ver También: C.C.C. Sentencia C-1177. M.P: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, D.C., 17 de Noviembre de 2005.

11 C.C.C. Sentencia C-157. M.P: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 29 de Abril de 1998.

excepciones debatidas, (V) que el proceso se vea permeado por las garantías propias del debido proceso<sup>12</sup>, (VI) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos<sup>13</sup> (VII) que se garantice el derecho a la igualdad tanto en el acceso como dentro del trámite procesal<sup>14</sup>, y (VIII) que el fallo tenga una decisión de fondo a las pretensiones planteadas, excluyendo las sentencias inhibitorias .

Se predica entonces la efectividad del derecho a acceder a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, si y solo si se cumplen los ítems antes mencionados, que garantizan que las personas realmente puedan acceder a la administración de justicia, ya que la falta de uno de ellos o de todos, o su mal funcionamiento, desquebrajaría el ordenamiento jurídico establecido por el Estado Social de Derecho junto con la Constitución Política de 1991, que propenden por

---

12 C.C.C. Sentencia T-399. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C., 17 de Septiembre de 1993. Ver también: C.C.C. Sentencia C-544. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 1993. C.C.C. Sentencia C-416. M.P: Luis Gonzalo Mejía Uribe. Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 1994. C.C.C. Sentencia T-502. M.P: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 8 de Octubre de 1997. C.C.C. Sentencia C-093. M.P: Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 27 de Febrero de 1993. C.C.C. Sentencia C-301. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 2 de Agosto de 1993. C.C.C. Sentencia C-544. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 1993. C.C.C. Sentencia T-268. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 18 de Junio de 1996. C.C.C. Sentencia C-742. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C., 6 de Octubre de 1999.

13 C.C.C. Sentencia T-597. M.P: Ciro Angarita Barón. Bogotá, D.C., 9 de Diciembre de 1992. Ver también: C.C.C. Sentencia SU-067. M.P: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón. Bogotá, D.C., 24 de Febrero de 1993. C.C.C. Sentencia T-451. M.P: Jorge Arango Mejía. Bogotá, D.C., 12 de Octubre de 1993. Y C.C.C. Sentencia T-268. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 18 de Junio de 1996.

14 C.C.C. Sentencia T-522. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 22 de Noviembre de 1994. Ver también: C.C.C. Sentencia C-037. M.P: Vladimiro Naranjo Meza. Bogotá, D.C., 5 de Febrero de 1996.

la *“vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”*<sup>15</sup>, ya que este derecho en sí mismo propende porque los demás derechos consagrados en pro de los ciudadanos<sup>16</sup> se puedan materializar de manera efectiva, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata<sup>17</sup>, que puede ser exigido por intermedio de la acción de tutela.

Respecto al derecho de acción diremos que es la potestad que tienen todos los asociados que cumplen los requisitos fijados por la ley, como por ejemplo la edad para tener acceso a las diferentes instancias judiciales con el fin de solucionar sus controversias mediante los mecanismos idóneos y personal calificado, esto es, ante las autoridades públicas que están obligadas a *“asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”* (art. 2 C.N), con el fin de hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales, convirtiéndose en una garantía para los asociados que quien imparta justicia una vez se tenga acceso a ella sea *“una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se*

---

15 Preámbulo de la Constitución Política de 1991.

16 Derechos fundamentales; sociales, económicos y culturales y los ambientales

17 C.C.C. Sentencia T-006. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 1992. Ver también: C.C.C. Sentencia C-059. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 23 de Febrero de 1993. C.C.C. Sentencia T-538. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 29 de Noviembre de 1994. C.C.C. Sentencia C-037. M.P: Vladimiro Naranjo Meza. Bogotá, D.C., 5 de Febrero de 1996. C.C.C. Sentencia C-215. M.P: Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano. Bogotá, D.C., 14 de Abril de 1999 y C.C.C. Sentencia C-1195. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., 15 de Noviembre de 2001.

*discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente*<sup>18</sup>.

Como bien lo manifiesta la sentencia hito C-037 de 1996, la función de administrar justicia está llamada a ser una verdadera función pública, con el fin de hacer realidad los propósitos que inspira la Constitución en materia de justicia, deber que se realiza mediante el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia administrativa<sup>19</sup>, aplicables a la Rama Judicial, mediante los cuales se fijan parámetros claros de evolución de las políticas públicas tendientes a mejorar su calidad, que se ve hoy en día afectada por la inadecuada prestación del servicio por limitaciones de índole económica, logística y administrativa.

En tal calidad, debe ser ejecutada con primacía del derecho sustancial, sin dilaciones injustificadas y a través de un funcionamiento desconcentrado y autónomo (art. 228 C.N), además de ser garantizada por las autoridades con el objetivo de cumplir con los fines del Estado, salvaguardando un orden justo y una convivencia armónica, ya que como función pública esencial que es, esta no puede verse afectada por interrupciones en la prestación del servicio de forma injustificada que lleven a generar en la población la desidia hacia la administración de justicia y busquen resolver sus diferencias mediante vías de hecho que conduzcan a la implementación de una justicia privada, conllevando a un aumento en los índices de violencia, pobreza y desigualdad social ya reinantes en el país, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.

De igual forma la suspensión de labores o el cese de actividades en la Rama Judicial resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que los funcionarios se han

---

18 C.C.C. Sentencia C-242. M.P: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 20 de Mayo de 1997.

19 El primero predica el cumplimiento de los objetivos de la administración y el segundo es relativo a la elección de los medios más adecuados para lograrlos.

de ajustar al principio de continuidad de todos los servicios públicos esenciales, y si bien es cierto que el derecho a la huelga se le reconoce a todos los trabajadores en la Constitución Política, su artículo 56 consagra una excepción al ejercicio de dicho derecho, como sucede cuando resulta comprometida la prestación de un servicio público esencial, definido como tal por el legislador, por considerar que su interrupción pone en riesgo el ejercicio de los derechos, garantías y libertades de los individuos, con lo cual se puede afectar gravemente la convivencia pacífica, fin esencial del Estado Social de Derecho.<sup>20</sup>

Es de destacar que para poder hablar de un efectivo acceso a la administración de justicia existe la necesidad de que el Legislativo consagre las acciones y los recursos necesarios para garantizar a las personas la posibilidad de resolver ante los jueces las situaciones que las afecten, a la luz del ordenamiento jurídico; este componente de la llamada tutela judicial efectiva se refiere no sólo a la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales adecuados para la solución de las distintas controversias, sino que comprende la garantía de que tales mecanismos habrán de estar al alcance de todos aquellos que en un momento dado requieran acudir a los mismos, sin que se presenten exclusiones injustificadas.

Sin embargo no es un derecho ilimitado, por ser considerado fundamental, ya que el Congreso en virtud de su potestad Legislativa<sup>21</sup> puede establecer limitaciones a

---

20 C.C.C. Sentencia T-1222. M.P: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D.C., 06 de Diciembre de 2004.

21 C.C.C. Sentencia C-1104. M.P: Clara Inés Vargas. Bogotá D.C., 24 de octubre de 2001.

éste<sup>22</sup>, que busquen racionalizar el servicio y hacerlo efectivo, en base a que su libre entrada, sin condicionamientos de ninguna clase, desembocaría en la parálisis del aparato judicial y por lo tanto se estarían violando los derechos de los asociados a una pronta y cumplida justicia. Es por ello que el legislador ha fijado límites temporales dentro de los cuales se debe hacer uso de las acciones judiciales; ha establecido cargas procesales<sup>23</sup> que de no ser cumplidas por el interesado pueden acarrearle resultados desfavorables<sup>24</sup>; y de igual forma es el encargado de precisar: los procedimientos judiciales; señalar los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial; de exigir o no la intervención de abogado; el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades (recursos de reposición, apelación, u otros), así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos;<sup>25</sup> las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos; la radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en

---

22 C.C.C. Sentencia C-351. M.P: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 04 de agosto de 1994, C.C.C. sentencia C-652. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, D.C., 3 de Diciembre de 1997, C.C.C. Sentencia C-1195. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., 15 de Noviembre de 2001, C.C.C. sentencia C-187. M.P: Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 4 de Marzo de 2003, C.C.C. Sentencia C-662. M.P: Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá, D.C., 08 de julio de 2004.

23 En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia. M.P: Horacio Montoya Gil. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 1985, ha precisado la diferencia entre las cargas, los deberes y las obligaciones procesales.

24 Por ejemplo la carga de cubrir las expensas del proceso una vez iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, evento en el cual el proceso se inactiva hasta que se cumpla con la carga procesal, o se requiere a la parte interesada para que proceda a ello, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda y el consecuente archivo del proceso.

25 C.C.C. Sentencia C-742. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C., 6 de Octubre de 1999 y C.C.C. Sentencia C-803. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 29 de julio de 2000.

la Carta,<sup>26</sup> los medios de prueba<sup>27</sup> y los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos<sup>28</sup>.

Sin embargo, no por el hecho de tener la potestad de regular todos los procedimientos y mecanismos necesarios para la puesta en marcha y la continuidad de la administración de justicia, el Legislativo no puede mediante sus decisiones crear normas que violen la constitución fomentando de esta forma el descontento social y la deslegitimación de Estado.

Por otra parte la Corte Constitucional<sup>29</sup> en una amplia gama de sentencias ha manifestado que entre el derecho a acceder a la administración de justicia y el debido proceso existe una relación inescindible, que garantiza se realice con certeza el primero, lo que hizo que el carácter de derecho fundamental del acceso a la justicia se reforzara, ya que si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia de forma libre, su acceso no puede ser

---

26 C.C.C. Sentencia C-111. M.P: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, D.C., 09 de febrero de 2000.

27 C.C.C. Sentencia C-1270. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2000.

28 C.C.C. Sentencia C-1104. M.P: Clara Inés Vargas. Bogotá D.C., 24 de octubre de 2001.

29 C.C.C. Sentencia T-006. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 1992. C.C.C. Sentencia C-059. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 23 de febrero de 1993. C.C.C. Sentencia T-173. M.P: Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 4 de mayo de 1993. C.C.C. Sentencia T-348. M.P: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 27 de agosto de 1993. C.C.C. Sentencia T-438. M.P: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C., 12 de octubre de 1993. C.C.C. Sentencia T-547. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 1993. C.C.C. Sentencia T-268 de 1996. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 18 de Junio de 1996.

meramente formal sino que debe adecuarse a la ley sustancial como a los postulados del debido proceso, es decir: consiste en la posibilidad de defensa; en la oportunidad de interponer recursos; el ajuste de las normas preexistentes al acto que se imputa; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; y se garantice la igualdad a las partes y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. Conforme a lo anterior, la denegación o inobservancia durante alguna de las etapas del proceso de esas reglas sin causa que lo justifique o razón que lo sustente, constituye una violación del ordenamiento jurídico, y consecuentemente, de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

Cuando se hablaba de las garantías que recubría el debido proceso, se decía que se debía asegurar la igualdad a las partes, como también se enunciaba que el derecho a la igualdad debía convertirse en una garantía de acceso a la administración; pues bien, cuando una persona requiere solucionar sus controversias ante las autoridades judiciales, el Estado le debe garantizar que existan los recursos idóneos, que el fallador sea una persona imparcial y capacitada, que el proceso esté permeado por el debido proceso y todo lo que él implica, y que además cuando se pretenda acceder y se acceda no exista ningún grado de indefensión<sup>30</sup> en la persona que la ponga en situación de desigualdad frente a la otra parte procesal o ante el Estado mismo<sup>31</sup>.

---

30 Para estos efectos, se entiende por *indefensión* la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.

31 C.C.C. Sentencia C-426. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 29 de Mayo de 2002.

De tal manera que el derecho a acceder igualitariamente ante la justicia implica no sólo el derecho a idéntico tratamiento por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares sino también *“la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales”*, ya que el anotado principio significa igualdad no sólo en los textos jurídicos sino también en la aplicación de dichos textos. *“En consecuencia ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario”*.<sup>32</sup>

Y es en este ámbito del derecho a acceder a la administración de justicia que aparece el amparo de pobreza, corriente jurídica que se encuentra dentro de la primera ola de mecanismos que se crean con el fin de permitir el acceso a la justicia, con el cual se buscaba suministrar a las personas pobres o de escasos recursos económicos el acceso al aparato jurisdiccional, ante la realidad que demostraba la inexistencia del principio de “gratuidad de la justicia”, el cual había pasado a ser por muchos motivos una utopía, que generaba amplia discriminación en la aplicación de trato de los ciudadanos ante la ley, permitiendo que a este grupo de la sociedad se le violaran sus derechos, y no solo el de la tutela judicial efectiva, sino todos los demás, porque como ya lo dijimos éste garantiza la consecución de los demás derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Esta figura aparece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en el Código de Procedimiento Civil de 1971, momento en que el Estado no tenía aun su componente social, con el fin de que en términos de hoy, se estableciera un medio judicial de defensa efectivo que restableciera el derecho vulnerado, con el fin de disminuir la desigualdad social que generaba la denegación de justicia a las personas de escasos recursos; sin embargo a partir de 1991, periodo en que Colombia se auto nombra como un Estado Social de Derecho, es que toma su

---

32 C.C.C. Sentencia C-104. M.S: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 11 de marzo de 1993.

mayor relevancia, ya que la Constitución establece como uno de los pilares esenciales del Estado la prestación seria, responsable, eficaz y eficiente de la justicia, para dar cumplimiento a sus fines esenciales, y de igual forma siendo un modelo de Estado que piensa en la persona como fin último, empieza a darse un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de las altas cortes, en especial la Corte Constitucional, sobre esta institución, por su íntegra relación con el derecho a la igualdad, a su vez elemento integrante del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por otra parte las condiciones de igualdad que se predicán del acceso a la administración de justicia no sólo hacen referencia a las oportunidad de acceder, sino también de las condiciones mismas en que se accede, y acá es donde la institución del amparo de pobreza se vuelve trascendente ya que la sociedad colombiana tiene un gran problema de desigualdad económica, problema que no se puede trasladar a la administración, por ello se crea esta institución, -que tiene su contraparte en el derecho penal, en cabeza de la defensoría pública-, que busca garantizar que ninguna de las partes dentro de un proceso se coloque en situación de privilegio frente a la otra, ni propicie de ninguna manera la discriminación por motivos de su condición económica; de igual manera lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995 en la cual cita una parte del libro Instituciones de Derecho Procesal del doctrinante Clemente A. Díaz, en que se expresa que *“La igualdad de los habitantes en su acceso al órgano jurisdiccional quedaría vulnerada cuando una situación económica o social obstaculizara ese acceso. El legislador ha tratado de restablecer el equilibrio roto, no solamente por la diferente condición económico-social de los justiciables, sino también por la progresiva incrementación del costo de la actividad jurisdiccional, asistiendo a las partes económicamente débiles, sea librándolas de los gastos del proceso...”*.

Por ello nuestra constitución política ha establecido en el inciso dos y tres del artículo 13, como una obligación estatal, promover *las condiciones para que la*

*igualdad sea real y efectiva adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, con el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, sancionando los abusos o maltratos que contra ellas se cometan;* de tal forma que se remedie las deficiencias en que se encuentran las personas necesitadas. Esta intervención la realiza el Estado a través de políticas públicas y medidas normativas, como el amparo de pobreza para las personas que por su situación económica se encuentran en debilidad manifiesta porque no tienen los recursos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que por Ley deben alimentos, es que se estableció la institución del amparo de pobreza con el fin de lograr la igualdad real y efectiva que ordena la Constitución.

El componente esencial del derecho a la igualdad que desarrolla el amparo de pobreza, es el principio de gratuidad de la administración de justicia, que no se encuentra dentro de la constitución política pero que tiene su desarrollo jurisprudencial a través de los fallos de la Corte Constitucional y el positivo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Art. 6 de la ley 270 de 1996), donde se manifiesta de forma íntegra su relación.

Lo anterior no quiere decir que los gastos que se originaron por haber puesto en funcionamiento el aparato judicial, con ocasión de la solicitud de reconocimiento o protección de un derecho, hasta obtener una decisión definitiva, tengan que ser asumidos por el erario como gastos de funcionamiento o administrativos, a los cuales está obligado el Estado en virtud de su función de administrar justicia, porque si bien todas las personas tienen el derecho a acceder a la administración de justicia sin ningún costo, no ocurre lo mismo con los gastos que se ocasionen para obtener la declaración o protección de un derecho, motivo por el cual la ley

ha creado figuras como las expensas y las agencias en derecho, que se imponen como cargas a la parte vencida en juicio<sup>33</sup>.

El acceso a la administración de justicia por medio del amparo de pobreza, se realiza materializando la efectividad del derecho de igualdad de las partes ante la ley, pero por el hecho de que el Estado se haga cargo de las costas de una de las partes del proceso y no lo haga con la parte que si puede hacerse cargo de éstas, no implica que se esté vulnerando el derecho a la igualdad, ya que este derecho se tiene que entender, desde la perspectiva de que las personas deben recibir el mismo trato de la ley cuando se encuentren en condiciones iguales, y en los casos en que procede el amparo de pobreza no se encuentran en condiciones iguales, ya que se parte de una diferencia: la distinta situación económica en que se encuentra cada una; esta diferencia justifica el trato distinto, debido a que persigue como fin la realización del derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia.

El amparo de pobreza se convierte así en uno de los pilares del principio de gratuidad de la justicia, ya que este se institucionaliza como mecanismo procesal que permite hacer efectivo el derecho sustancial (la constitución misma), brindándole la posibilidad a las personas de escaso recursos económicos acceder a las administración de justicia en condiciones de igualdad frente a las que si cuentan con la posibilidad económica de sufragar los costos que acarrea la prestación de su servicio y *“de este modo brindarle el mínimo de justicia material que se desprende de todo estado Social de Derecho que se proclama justo”*<sup>34</sup>; por lo tanto se podría decir que se predica la efectividad del amparo de pobreza como mecanismo que efectiviza el acceso a la justicia, si se garantiza el derecho a la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos que pretendan poner en

---

33 C.C.C. Sentencia T-356. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2009.

34 C.C.C, Sentencia C-345. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 26 de Agosto de 1993.

marcha el aparato de judicial, y en este entendido del derecho a acceder a la administración de justicia, sin discriminaciones por su condición económica.

Finalmente podemos concluir que la institución del amparo de pobreza desde su creación en 1971, tenía como fin propender porque el derecho a la igualdad no fuera simple letra muerta, sino que por el contrario se convirtiera en una real garantía para que todos los coasociados gozaran de un verdadero derecho a acceder a la justicia en condicionales iguales sin ningún tipo de discriminación económica, ideario que se profundizó con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la cual implementó un nuevo modelo socio-jurídico de Estado, un Estado que convierte en virtud de todas sus prerrogativas al Amparo de Pobreza en uno de los pilares del principio de gratuidad de la justicia, ya que este se institucionaliza como un mecanismo procesal que permite hacer efectivo el derecho sustancial (la constitución misma), brindándole la posibilidad a las personas de escaso recursos económicos acceder a las administración de justicia en condiciones de igualdad frente a las que si cuentan con la posibilidad económica de sufragar los costos que acarrea la prestación de su servicio y *“de este modo brindarle el mínimo de justicia material que se desprende de todo estado Social de Derecho que se proclama justo”*<sup>35</sup>; por lo tanto se podría decir que se predica la efectividad del amparo de pobreza como mecanismo que efectiviza el acceso a la justicia, si se garantiza el derecho a la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos que pretendan poner en marcha el aparato judicial, y en este entendido el derecho a acceder a la administración de justicia, sin discriminaciones por su condición económica.

Ahora, ya establecidas las cualidades que hacen del amparo de pobreza un mecanismo efectivo para acceder a la administración de justicia en condiciones de

---

35 Corte Constitucional, Sentencia C-345 del 26 de Agosto de 1993. Exp. D-229, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

igualdad, no resta sino hacer el estudio de esta figura desde la óptica de su codificación, es decir verlo a la luz de las normas positivas que lo desarrollan, siendo éstas principalmente el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 160 al 167 y de igual forma ver algunos casos de aplicación inmersos en la jurisprudencia de las altas cortes que desarrollan su campo de aplicación.

## 2. AMPARO DE POBREZA A LA LUZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y CASOS DE APLICACIÓN DE LAS ALTAS CORTES

Esta figura es definida como un mecanismo que pueden solicitar las personas que no se encuentren en la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por Ley deben alimentos; aplicable al procedimiento civil, laboral, contencioso administrativo y penal (la parte civil), para de esta manera dar cumplimiento al deber estatal de asegurar a aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta (como lo es la situación económica), el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de sus derechos (Art. 160 del C.P.C.)<sup>36</sup>; con el limitante, de que cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, se denegará la solicitud de amparo, así se encuentre la persona en incapacidad de sufragar los gastos del proceso.

El único facultado por ley para pedir dicho beneficio procesal es la persona que supuestamente se encuentra en la situación a que alude el artículo 160 del C.P.C; por tanto, esa prerrogativa le pertenece a la parte exclusivamente y en su ejercicio no puede ser sustituida por su mandatario, además, porque la manifestación exigida por la norma en mención debe efectuarla bajo la gravedad del juramento<sup>37</sup>. Es decir, que en el evento en que la persona que desea se le ampare por pobre designa su propio abogado, este al momento de presentar la demanda, debe en escrito separado instaurar la solicitud de amparo firmada y

---

36 C.C.C. Sentencia T-114. M.P: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., 22 de Febrero de 2007.

37 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2009. Exp No: 11001 0203 000 2008 01758.

elevada, bajo juramento prestado por la persona que se encuentra en la imposibilidad de sufragar los gastos, estado en el cual el poder de representación no debe ser utilizado so pena se niegue la solicitud.

inicialmente se decía que el sujeto activo del Amparo de Pobreza sólo podía ser una persona natural excluyendo a las personas jurídicas de este beneficio, toda vez que los motivos que justifican la figura son circunstancias propias de las personas naturales, como las alusivas a la subsistencia humana y las obligaciones alimenticias<sup>38</sup>, sin embargo mediante desarrollos jurisprudenciales tanto de la Corte Suprema de Justicia<sup>39</sup> como del Consejo de Estado<sup>40</sup>, se faculta a las personas jurídicas a solicitar el amparo cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal, que verdaderamente no se hallen en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estrepitosa desde el punto de vista económico, obstaculizándoseles de esta forma el acceso a la administración de justicia, produciendo consecuencias adversas de paso a las personas naturales que las conforman.

También hay que resaltar que a las personas jurídicas que pretendan ser beneficiarios del amparo de pobreza en lo Contencioso Administrativo, se les ha impuesto la carga de probar su situación económica, de ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una crítica situación económica y que, por ende, no puede

---

38 Consejo de Estado (en adelante C.E.) Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá D.C, 21 de Noviembre de 2003. Expediente No 8968.

39 C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Bogotá, D.C., 18 de enero de 2005. Exp No: 11001-02-03-000-2004-01113-00.

40 Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, M.P: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2010. Ref: 2008 00420 01.

cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía.<sup>41</sup>

Una vez que se ha establecido quién es el sujeto activo de la solicitud de amparo, determinaremos qué partes procesales pueden hacer uso de esta figura; en primera medida encontramos al demandante, en segundo lugar al demandado que no tiene los medios para sufragar los gastos de representación o la condena en costas que le sea impuesta; encontramos también al tercero que haya sido citado o emplazado para que concurra al proceso<sup>42</sup>, siempre y cuando no pretendan hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso ; y como desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>43</sup> tenemos el caso del tercero poseedor del bien sobre el cual se le ha dictado medida cautelar, pensándose que eran del demandado, debiendo iniciar este el incidente de levantamiento del embargo y secuestro, encontrándose obligado a prestar caución tendiente a garantizar el pago de las costas y multas que llegaren a causarse al acreedor, evento en el cual el poseedor puede solicitar se le conceda el amparo de pobreza si no se encuentra en capacidad económica para costear el valor de la póliza<sup>44</sup>.

Estas personas pueden hacer uso de la figura en tres eventos completamente distintos que tienen como punto de referencia la presentación de la demanda, en los dos primeros casos el llamado a ejercerlo es el presunto demandante, a saber: (I) el demandante antes de presentar la demanda puede instaurar la solicitud de

---

41 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2011. Radicación No. 05001-23-31-000-2006-02221-01(18169).

42 Los anteriores tres eventos se encuentran estipulados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil.

43 C.C.C. Sentencia C-095. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C., 31 de Enero de 2001.

44 *Ibíd.*

amparo ante el funcionario competente<sup>45</sup> del proceso que pretenda iniciar, a nombre propio y bajo la gravedad de juramento, evento en el cual se supone de ante mano que la persona solicita le sea asignado un abogado, el cual será elegido de la lista de auxiliares de la justicia (Art. 163 del C.P.C.), a fin de que este elabore la demanda y lo represente durante todo el trámite procesal; (II) cuando el demandante haya designado abogado por su propia cuenta para que lo represente, y éste presentará la solicitud de amparo de pobreza en escrito separado de la demanda, solicitud que debe estar firmada y redactada a nombre del demandante, para que sea admitida por el Juez.

El tercer evento es aplicable para el demandado, el tercero citado o emplazado y el tercero poseedor, que ocurre cuando el proceso ya se encuentra en trámite; en el caso del demandado y el tercero citado o emplazado, estos podrán presentar la solicitud de amparo en cualquier momento después de iniciado el trámite procesal, sin embargo, si lo que desean es que se le asigne abogado para que conteste la demanda o elabore el escrito de intervención, esta solicitud se deberá hacer dentro del término correspondiente para dichas etapas procesales, con el fin de que se suspenda su término hasta que le sea asignado el auxiliar de la justicia correspondiente o se niegue la solicitud. Por último en el caso del tercero poseedor este lo solicitará una vez se haya realizado el respectivo embargo y secuestro de sus bienes.

Con respecto a quién es competente para conocer y decidir la solicitud de amparo de pobreza, se entiende que será el juez o tribunal que deba conocer o esté conociendo del proceso, esto debido a que la solicitud de amparo de pobreza es una cuestión accesorio al proceso.

Sucesivamente entraremos a exponer de forma más detallada los requisitos necesarios para que procesada la solicitud de amparo:

---

45 En el palacio de Justicia del Circuito de Bucaramanga, todas las solicitudes o demandas se presentan ante la Oficina de Reparto, a fin de que ella los envíe a al Juzgado competente.

1. El solicitante deberá prestar juramento de que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud en cualquier momento del proceso, solicitud que como lo hemos reiterado debe ser elaborada y firmada por el solicitante y no por su abogado<sup>46</sup>. Esto para el procedimiento civil.

Sin embargo en el caso del procedimiento laboral y Contencioso Administrativo, se le impone al solicitante probar que se encuentra en la situación aludida<sup>47</sup>, en especial en el caso laboral, ya que como afirma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del CPL., también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, bajo el entendido de ser las disposiciones que lo regulan las correspondientes al trámite incidental consagrado en los artículos 37 y 38 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que en ella su proponente solicite la práctica de las que pretende hacer valer para ameritar el amparo suplicado”*<sup>48</sup>.

---

46 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2009. Exp No: 11001 0203 000 2008 01758.

47 En Contencioso Administrativo solo aplica para las personas jurídicas.

48 C.S.J. Sala de Casación Laboral. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Bogotá D.C., 23 de octubre de 2007. Radicado No: 28505.

2. “El Amparo de Pobreza puede solicitarlo quien no se halle en la capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a los que por ley debe alimentos, **salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso**” (art. 160 C.P.C.); es decir que las partes se ven excluidas de este beneficio cuando una de ellas adquiere un derecho que ya se encontraba en litis, evento en el cual el legislador prevé que si la persona tuvo la capacidad económica para comprar el derecho en litigio lo tiene para cancelar las erogaciones monetarias que surjan del trámite procesal.
3. Por último, que la persona se encuentre realmente en la situación de incapacidad económica aludida, ya que si pide el amparo y le es denegado con base en que sí tenía como costear los gastos, su actuar de mala fe, será sancionado con el pago de una multa correspondiente a un salario mínimo.

Por otra parte, el trámite que el juez o magistrado debe llevar a cabo cuando se solicita el amparo consiste en que si la solicitud del amparo se realiza paralelamente al escrito de la demanda, deberá resolver sobre si niega o concede dicha solicitud, en el mismo auto admisorio de la respectiva demanda, auto que si llegara negar la solicitud del amparo irá acompañado de una multa de un salario mínimo mensual al solicitante, sanción que a nuestro juicio es adecuada ya que evita la presentación de solicitudes temerarias, de personas que se encuentran en capacidad de costear los gastos del proceso y desean que el Estado los sufrague por ellos, aunque se plantearía el interrogante de, ¿si la imposición de la multa genera en la persona que realmente lo necesita la intimidación para no presentarlo, por temor a que su situación se agrave?, a lo cual se podría responder, que el auto que niega el amparo es apelable, y si es negado se podría acudir a esta vía para probar que la situación económica actual si es la manifestada.

La concesión del amparo de pobreza trae unos beneficios al amparado de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud del amparo, ya que todos los gastos procesales que ya fueron causados o liquidados deberán ser asumidos por éste<sup>49</sup>; tales beneficios son:

1. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas:

Las costas en derecho es un tipo de obligación económica que le corresponde asumirla a la parte que resulte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya interpuesto, al igual que en los casos especiales que establece el Código de Procedimiento Civil. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, las agencias en derecho y el impuesto de timbre, a saber: Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.)<sup>50</sup>; las agencias en derecho tienen como función otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, para lo cual se tendrán en cuenta las tarifas establecida por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 393 numeral 3 C.P.C.); y el impuesto de timbre constituye uno de los rubros que, por concepto de expensas, corresponde pagar a la parte que resulta vencida en un juicio. Este tributo se causa con ocasión del otorgamiento, giro,

---

49 T.C. A. del C. M.P: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2010. Ref: 2008 00420 01.

50 C.C.C. Sentencia C-539. M.P: Eduardo Cifuentes. Bogotá D.C., 28 de Julio de 1999.

aceptación, emisión o suscripción (Estatuto Tributario [Decreto 624 de 1989], artículo 515) de los documentos públicos y privados a que hacen referencia los artículos 519 a 526 del Estatuto Tributario.

Por su parte las cauciones procesales son medidas cautelares que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales. Se llaman contractuales, cuando garantizan los efectos que pueden provenir de medidas cautelares como el secuestro previo. La caución, como obligación accesoria, debe tener un límite cuantitativo, o sea hasta el cual responde la garantía en caso de efectivizarse. El monto de la caución lo señala el juez, pero si ese lo considera conveniente, puede decretar oficiosamente un dictamen de peritos con el fin de fijar la cuantía de la caución, el cual sigue las reglas generales, en cuyo caso las expensas del peritaje serán de cuenta de quien deba prestarla<sup>51</sup>.

Y los honorarios de los auxiliares de la justicia es una obligación que se fija a través de un auto emitido por el juez, en el cual se señalan los honorarios y se determina a quien corresponde pagarlos, según el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil.

2. Complementariamente al beneficio anterior, en la providencia que concede la solicitud de amparo, el juez o magistrado competente designará el apoderado que representará al solicitante en el proceso, a excepción de que éste lo haya designado con anterioridad, el apoderado que designe el juez será gratuito, por lo cual el solicitante no tendrá que hacerse cargo de ningún costo por la labor desempeña por este profesional. Sin embargo, si a la terminación del proceso el amparado obtiene un beneficio económico,

---

51 MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Bogotá: ABC, 1985, P, 661 y ss.

éste le pagará como valor de los honorarios lo estipulado en el artículo 164 del C.P.C

3. por último se establece un beneficio de tipo procedimental el cual consiste en que con la instauración de la solicitud del amparo antes de la presentación de la demanda se interrumpe de manera inmediata la prescripción que corría contra quien la formule e igualmente interrumpe la caducidad, pero siempre y cuando se cumpla con dos requisitos: el primero es que se presente la demanda dentro los 30 días siguientes a la aceptación del apoderado que se designe y el segundo es que cumpla con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual habla sobre la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Para finalizar debemos preguntarnos si existe la posibilidad de revocar o dar por terminado la resolución que profirió el amparo de pobreza, para resolver esta inquietud basta con señalar que dicha resolución no hace tránsito a cosa juzgada material o sustancial, lo cual permite dar por terminado este beneficio una vez que el amparado adquiera bienes o rentas suficientes para pagar los gastos del proceso.

Para lograr dicha terminación, nuestra normatividad ha consagrado unos requisitos en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 167, los cuales son:

- Se deberá efectuar por medio de solicitud, la cual podrá realizarla cualquiera de las partes del proceso, sin importar en el estado en que este se encuentre.
- La solicitud deberá ir acompañada de las pruebas que demuestren, que han cesado los motivos que originaron la solicitud del amparo.

Esta solicitud se resolverá previo traslado de tres días a la parte contraria, periodo en el que se podrán allegar y pedir pruebas, contando el Juez con 10 días para

practicar las pruebas que considere necesarias. En caso de que esta solicitud no prospere se impondrá una multa de uno a dos salarios mínimos mensuales al peticionario y a su apoderado.

Como segunda parte a desarrollar en este capítulo, se enunciarán casos relevantes de la jurisprudencia de las altas cortes, con el fin de dar a conocer eventos de aplicación del amparo de pobreza, figura que en su estructuración normativa deja inquietudes de aplicación práctica, donde la jurisprudencia ha dado elementos subsidiarios de interpretación, que buscan ampliar su espectro de aplicación y este a su vez del acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad entre las partes, algunos de los cuales enunciaremos a continuación:

1. En el caso de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter Laboral no se aplica el amparo de pobreza en cuanto la única erogación monetaria que la parte actora debe sufragar corresponde a los gastos ordinarios de proceso, que según el análisis desplegado por la corte es una suma modesta;“ *ello por cuanto, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral: i) no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda; ii) no es usual que durante el desarrollo del proceso se requiera practicar pruebas que ameriten la intervención de auxiliares de la justicia, con el consiguiente pago de honorarios; iii) ni aún bajo el escenario de que la entidad demandada resultara enteramente absuelta sería obligatoria la condena en costas a la parte actora, requiriéndose en cambio que la conducta procesal de quien pierda pueda catalogarse como inapropiada; iv) sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos*

*ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa*<sup>52</sup>.

2. En los procesos de filiación se podrá realizar la solicitud del amparo de pobreza para que se exonere a la parte solicitante del pago de la prueba de ADN, siempre que este no cuente con los recursos económicos para el pago de esta prueba sin que se ponga en peligro su subsistencia y la de aquellos a quienes debe alimentos por ley.<sup>53</sup>
3. En los procesos penales cuando se trate de lesiones directas contra bienes jurídicos colectivos, podrá el actor popular gozar del beneficio del amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil, sin que se entienda que la parte civil que no pretende intervenir como actor popular, no está excluida del amparo de pobreza.<sup>54</sup>
4. Para los casos de la justicia arbitral respecto de los conflictos de trabajadores en los cuales se haya firmado la cláusula compromisoria de arbitramento, se podrá invocar el amparo de pobreza, ya que el Código de Procedimiento Civil se aplicará a materias laborales que no hayan sido expresamente tratadas por el Código Procesal del Trabajo.<sup>55</sup>

---

52 C.C.C. Sentencia T-114. M.P: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., 22 de Febrero de 2007.

53 C.C.C. Sentencia C-807. M.P: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2002.

54 C.C.C. Sentencia C-875. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2002.

55 C.C.C. Sentencia C-878. Sala Plena. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2005.

5. Si en el recurso de casación el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, este deberá solicitar su expedición, por constituirse esta en una carga procesal para el interesado por cuanto se fundamenta en la existencia de un interés que se genera solamente en la parte interesada el cual surge de las motivaciones que pueda tener para lograr su propio beneficio, es decir, que la carga procesal se constituye en un imperativo del propio interés, salvo que el impugnante se encuentre en las condiciones establecidas por el artículo 160 del C.P.C para solicitar el amparo de pobreza <sup>56</sup>.
  
6. Se puede solicitar el amparo de pobreza en el caso del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, Cuando no se cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de la póliza<sup>57</sup>.
  
7. Cuando se interpone recurso de revisión, el recurrente puede solicitar se le conceda el amparo de pobreza para que no sea condenado en costas cuando se declare infundado el recurso siempre y cuando se encuentre en las condiciones requeridas por el artículo 160 al 167 del C.P.C<sup>58</sup>.

---

56 C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2009. Exp. No. 4700131030032005-00611-0

57 C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P: César Julio Valencia Copete. Bogotá D.C., 17 de enero de 2005. Exp. No. 11001-02-03-000-2004-000792-00

58 C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P: Edgardo Villamil Portilla. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2009. Exp. No. 11001-02-03-000-2005-00814-00.

8. En proceso de Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la solicitud del amparo de pobreza que realice la parte actora o demandante, que actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), sólo tendrá la oportunidad de presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda. Lo anterior tiene sustento en cuanto que el que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías. También se advierte que igual carga procesal opera para el demandado que contesta la demanda por medio de apoderado y pretende solicitar el amparo de pobreza, pues debe en la contestación de la demanda solicitar el amparo de pobreza.<sup>59</sup>

Delimitados los requisitos de procedibilidad, sus beneficios como sus beneficiarios, los casos de aplicación y los límites del amparo de pobreza a la luz del Código de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia de las altas cortes, se puede evidenciar que si bien éste no ha sido de gran divulgación en la sociedad, si ha tenido un estudio serio sobre sus requisitos y beneficios a nivel jurisprudencial, conformando así un andamiaje normativo que genera una verdadera unidad jurídica sobre los casos de aplicación en la vida real, en los que el amparo de pobreza es viable, obteniendo de esta manera una figura bien definida tanto en su parte sustancial como procedimental, dejando ahora sólo a nuestra preocupación lo atinente a la divulgación y aplicación que éste ha tenido en las personas de escasos recursos económicos, como los usuarios

---

59 C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá, D.C., 17 de febrero 2011. Radicación No: 54001-23-31-000-2008-00362-01.

de los Consultorios jurídicos de las Escuelas y facultades de derecho de la ciudad de Bucaramanga; incertidumbre que pretendemos resolver con la parte práctica de esta investigación, que tiene como fin establecer el grado de conocimiento de la figura tanto en los Consultorios jurídicos como en sus usuarios y la aplicación que estos le dan, cotejándola con el número de solicitudes presentadas en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga para el periodo 2010-2011.

### **3. DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN PRÁCTICA**

Este capítulo desarrolla la segunda parte de la metodología del presente trabajo, consistente en la realización: (I) del estudio de la aplicación que le han dado los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga a la figura del Amparo de Pobreza en los años 2010-2011; (II) Encuestas a los Estudiantes y usuarios de los Consultorios Jurídicos de la Ciudad y, (III) entrevistas a los Directores de los Consultorios Jurídicos de la Ciudad; con el fin de medir el grado de aplicación y conocimiento que se tiene sobre el Amparo de Pobreza en espacios donde es llamado a que se realice su aplicación, como extensión del principio de gratuidad de la justicia, garantía que se encuentra inmersa dentro del derecho a la Igualdad, el cual a su vez es uno de los requisitos que permiten que se predique la efectividad del derecho a acceder a la administración de justicia.

#### **3.1 Estudio de la Aplicación Práctica que le han dado los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga a la figura del Amparo de Pobreza en los años 2010-2011**

En primera medida presentaremos los resultados que arrojó la investigación realizada en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga para el periodo comprendido entre los años 2010 y 2011, sobre: (I) el número de solicitudes de amparo de pobreza que se presentaron en cada uno de los 19 juzgados de la ciudad; (II) el tipo de proceso en que se elevó la solicitud; (III) qué parte procesal solicitó el amparo; (IV) qué beneficio de la figura del Amparo de Pobreza se pretendía obtener con la solicitud, y (V) la razón de la decisión que admitió o inadmitió la petición de amparo.

Con el fin de dar una mayor claridad a este primer estudio se presenta a continuación una tabla que muestra los resultados obtenidos:

JUZGADO	1			2	3	4	5
<b>No DE AMPAROS PRESENTADOS</b>	3			1	no se presentaron	no se presentaron	no se presentaron
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	Ejecutivo Hipotecario	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía			
<b>RADICADO</b>	319-09	634-99	728-10	882-2010			
<b>AÑO DE SOLICITUD</b>	2010	2010	2010	2010			
<b>DEMANDANTE</b>	Amanda Castañeda	España Inmobiliaria	Ana Doris Duque Suarez	Manuel Tarazona Medina			
<b>DEMANDADO</b>	Wilson Otero Sánchez	Luis Antonio Niño	Pedro Vargas Blanco	Raúl Ríos y Rosa Ríos			
<b>ADMITIDO/INADMITIDO</b>	Admitido	Admitido	Admitido	Inadmitido			
<b>PARTE QUE SOLICITO EL AMPARO</b>	Demandado	Demandado	Demandado	Demandada Rosa Ríos			
<b>RAZON DE LA DECISIÓN</b>	se otorga el amparo con el fin de exonerar el pago de las costas procesales	se otorga el amparo con el fin de exonerar el pago de las costas procesales	se otorga el amparo con el fin de exonerar el pago de las costas procesales	se negó el amparo porque la demandada tenia bienes inmuebles			

JUZGADO	6	7	8	9		10	11
<b>No DE AMPAROS PRESENTADOS</b>	1	no se presentaron	no se presentaron	2		no se presentaron	1
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Incumplimiento de Contrato de Aparceria			Ordinario-Simulacion-Menor Cuantía	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía		Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>RADICADO</b>	577-2011			166-2010	424-2006		463-2003
<b>AÑO DE SOLICITUD</b>	2011			2010	2011		2010
<b>DEMANDANTE</b>	Jesus Antonio Mendoza			Fabio Florez Cochac	Jhon Henry Navarro		CORPAS
<b>DEMANDADO</b>	Miguel Arnulfo Camargo Botello			Justiana Amado Moreno y Otoniel Amado Pico	Nelso Aranguren Grasa		Luz Jimena Lesmi Jimenez
<b>ADMITIDO/INADMITIDO</b>	sin decidirse			admitido-apelacion	inadmitido		admitido
<b>PARTE QUE SOLICITO EL AMPARO</b>	demandante			demandante	Tercero		tercero
<b>RAZON DE LA DECISIÓN</b>				para cancelar el valor de la poliza de la medida cautelar	no se concedio porque no era parte en el proceso con base en el art. 161 C.P.C.		se concedió para no cancelar el valor de la poliza necesaria para iniciar el incidente de desembargo

JUZGADO	12	13	14	15	16	17	18	19
<b>No DE AMPAROS PRESENTADOS</b>	no se presentaron	no se presentaron	no se presentaron	no se presentaron	1	1	no se presentaron	no se presentaron
<b>TIPO DE PROCESO</b>					Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	Ejecutivo Hipotecario		
<b>RADICADO</b>					793-2009	425-2008		
<b>AÑO DE SOLICITUD</b>					2011	2011		
<b>DEMANDANTE</b>					Financiera Comultrasan	Pedro Pablo barbosa		
<b>DEMANDADO</b>					Olga Trinidad Mongui de Ruiz, Hugo Ruiz Carreño y Olga Patricia Ruiz Mongui	Efrain Pabon Toloza		
<b>ADMITIDO/IN ADMITIDO</b>					sin decidirse	Admitido		
<b>PARTE QUE SOLICITO EL AMPARO</b>					Demanda Olga Patricia Ruiz Mongui	Tercero		
<b>RAZON DE LA DECISIÓN</b>					porque no se ha establecido la listas de auxiliares	se consedio para no cancelar el valor de la poliza necesaria para iniciar el incidente de desembargo		

Se observa que en 12 de los 19 Juzgados para el periodo de estudio no se elevaron solicitudes de amparo, sin embargo en algunos de estos 12 Juzgados, sus funcionarios nos manifestaron que en años anteriores se habían presentado solicitudes de este tipo, por ejemplo: en el Juzgado Quinto Civil Municipal de

Bucaramanga se concedió el amparo de pobreza el 7 de diciembre de 2009 al demandando, Javier Darío Sarmiento Reyes, quien lo solicitó con el fin de quedar exonerado del pago de la póliza necesaria para solicitar el incidente de desembargo, dentro de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

De igual forma el Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Civil Municipal, Ronald Orlando Pérez Gómez, nos indicó que aunque en su Juzgado no se han presentado solicitudes de amparo, uno de los inconvenientes que él ha observado a lo largo de su desempeño en la Rama Judicial, es que el amparo de pobreza como se encuentra diseñado en el código, cumple con el fin para el cual fue creado, es decir garantizar a las personas de escasos recursos económicos el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, sin embargo como se estableció a lo largo del capítulo primero de la presente investigación, el derecho a acceder efectivamente a la administración de justicia no sólo se basa en tener acceso a él, si no que por el contrario, una vez iniciado el trámite procesal, su desarrollo debe estar acorde con los postulados del debido proceso, para esta opinión es específico, que no exista dilaciones injustificadas, a saber, el Oficial Mayor nos comentaba que los auxiliares de la justicia que eran nombrados como representantes del amparado no cumplían con su función de manera eficiente, ya que le prestaban poca atención al caso, debido a que por lo general no se percibían beneficios económicos.

Por otra parte, encontramos que en los 7 Juzgados restantes se radicaron 10 solicitudes de amparo de pobreza para el periodo de estudio, 8 de las cuales se tramitaron dentro de procesos ejecutivos: en el Juzgado Primero se elevaron tres solicitudes en las cuales los solicitantes y amparados fueron los demandados quienes buscaban ser exonerados del pago de las costas procesales; en el Juzgado Segundo la demandada fue quien presentó la solicitud de amparo, la cual fue negada porque poseía bienes inmuebles; en el Juzgado Noveno se realizó solicitud de amparo por parte de un tercero, que deseaba ser exonerado de cancelar el valor de la póliza necesaria para iniciar el incidente de desembargo de

un bien suyo afectado por medida cautelar dentro del proceso, petición que fue rechazada porque no era parte en el proceso, para lo cual se fundamentaron en el artículo 161 del C.P.C, por el contrario en los Juzgados Once y Diecisiete se presentaron dos solicitudes de amparo, una en cada uno, donde el peticionario era un tercero que deseaba ser exonerado de igual forma del pago de la póliza necesaria para iniciar el incidente de levantamiento de medida cautelar.

Sin embargo se puede apreciar la falta de unanimidad de criterio y seguridad jurídica en las decisiones tomadas por los Juzgados Noveno, Once y Diecisiete, quienes para un mismo caso fallan de forma diferente; se puede apreciar que la decisión del Juzgado Noveno es eminentemente legalista, ya que niega la solicitud de amparo con base en el artículo 161 del C.P.C<sup>60</sup>, que establece cuales son las partes procesales que pueden solicitarlo, artículo del cual se ve excluido el tercero que es afectado con una medida cautelar sobre sus bienes pensándose que son del demandante, posición contraria a la de los Juzgados Once y Diecisiete que al fallar el mismo caso se alejan de la norma procesal y acogen a la sentencia C-095 de 2001 de la Corte Constitucional que manifiesta que cuando el tercero poseedor<sup>61</sup> de los bienes que se ven afectados por la medida cautelar, no tiene los medios económicos para cancelar el valor de la póliza necesaria para iniciar el incidente de levantamiento de la medida, nada le impide que solicite la figura del amparo de pobreza, en pro de garantizar el principio de gratuidad y a su vez el derecho a la igualdad y por ende el efectivo acceso a la administración de justicia.

En la última solicitud elevada el día 8 de marzo de 2011, dentro de un proceso ejecutivo, ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, instaurada por la parte

---

<sup>60</sup> Son beneficiarios de esta figura las partes en el proceso y persona citada o empleada.

demandada, se aprecia que no se ha resuelto la solicitud debido a que no existe lista de auxiliares de la justicia, la cual, según la Oficial Mayor de este Juzgado no le ha sido enviada por la Oficina de Servicios Judiciales, sin embargo al acercarnos a dicha oficina a indagar sobre la lista de auxiliares encargados de llevar el amparo, se nos manifiesta que la elaboración de esta es función de los Juzgados, Tribunales y Cortes, quienes deben mandar a sus designados para con todos ellos, la oficina judicial formar una sola que rija por dos años<sup>62</sup>. Es decir que existen trabas administrativas que dilatan la pronta respuesta de la solicitud del amparo y en algunos casos hasta del proceso.

Nos resta dar explicación a dos casos más en los cuales se instauraron solicitudes de amparo, que son: en el Juzgado Sexto se presentó la solicitud de amparo por la parte demandante con el fin de que se le otorgaran todos los beneficios (Art. 163 Inc. 1 y 2 C.P.C.) de la institución, es decir desde la asistencia de un profesional del derecho hasta la exoneración de las costas, en este caso a diferencia de los demás, el interesado radicó la solicitud el día 24 de Junio del 2011 conociendo de este el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual a su vez lo remitió al Juez competente, en este caso el Sexto Civil, quien desde el día 22 de Julio del 2011 radicó la solicitud, sin que a la fecha de hoy, tres meses después se haya dado respuesta, al parecer por que no existe lista de auxiliares de la justicia.

Para dar por terminado con la parte del análisis de las tablas, mencionaremos que la última solicitud se presentó ante el Juzgado Noveno Civil, dentro del trámite de un proceso de Simulación, requerido por la parte demandante para no pagar el valor de la caución y admitido por el juzgado sin mayor complejidad en el asunto.

---

62 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo No. PSAA09-6345. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2009.

Bajo estos supuestos podemos afirmar que el amparo de pobreza es un mecanismo que facilita el acceso a la administración de justicia en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga para el periodo 2010-2011, ya que si bien no se presentaron muchas solicitudes seis de ellas fueron admitidas de forma satisfactoria bajo los supuestos de aplicación de la norma procesal y sólo dos se inadmitieron, uno con base en que la solicitante contaba con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso y el otro que se puede encasillar como un caso sui generis donde el Juzgado no aplicó la jurisprudencia de la corte Constitucional sobre el tema y el solicitante tampoco hizo uso del recurso de apelación.

Sin embargo se podría pensar que el amparo de pobreza no es efectivo porque existen problemas logísticos en la rama judicial en la conformación de las listas de auxiliares de la justicia que demoran el inicio del proceso o su continuidad, pero si este constituyera un motivo realmente grave de inoperancia de la administración, se podría decir que todos los procedimientos judiciales a excepción de la acción de tutela son ineficientes, no podemos negar que evidentemente es una falencia, pero en este caso una vez se admite la solicitud de amparo, el amparado obtiene el beneficio de que los términos de caducidad, prescripción, de contestación de la demanda y de presentación del escrito de intervención, se suspendan. No por ello el amparado está en la obligación de esperar indefinidamente a que se conforme la lista y continúe el proceso, por lo cual puede hacer uso de la acción de tutela en pro de la protección de su derecho a acceder a la administración de justicia y al debido proceso.

Otra cosa es, y que no afecta la efectividad de la institución, adelantándonos al tema, que se presenten pocas solicitudes de amparo de pobreza por el desconocimiento de la figura.

### **3.2 Análisis de las Encuestas Realizadas a los Estudiantes y Usuarios de los Consultorios Jurídicos de las Escuelas y facultades de Derecho de la Ciudad de Bucaramanga.**

Como segunda parte a desarrollar en este acápite, se realizaron 70 encuestas a los estudiantes y usuarios de los diferentes Consultorios jurídicos de las Escuelas de Derecho de la ciudad, como entrevistas a sus directores; con el fin de dar una respuesta a nuestra hipótesis<sup>63</sup>, la cual por razones prácticas dividiremos en dos partes, para la cual cada una tuvo su respectiva investigación práctica:

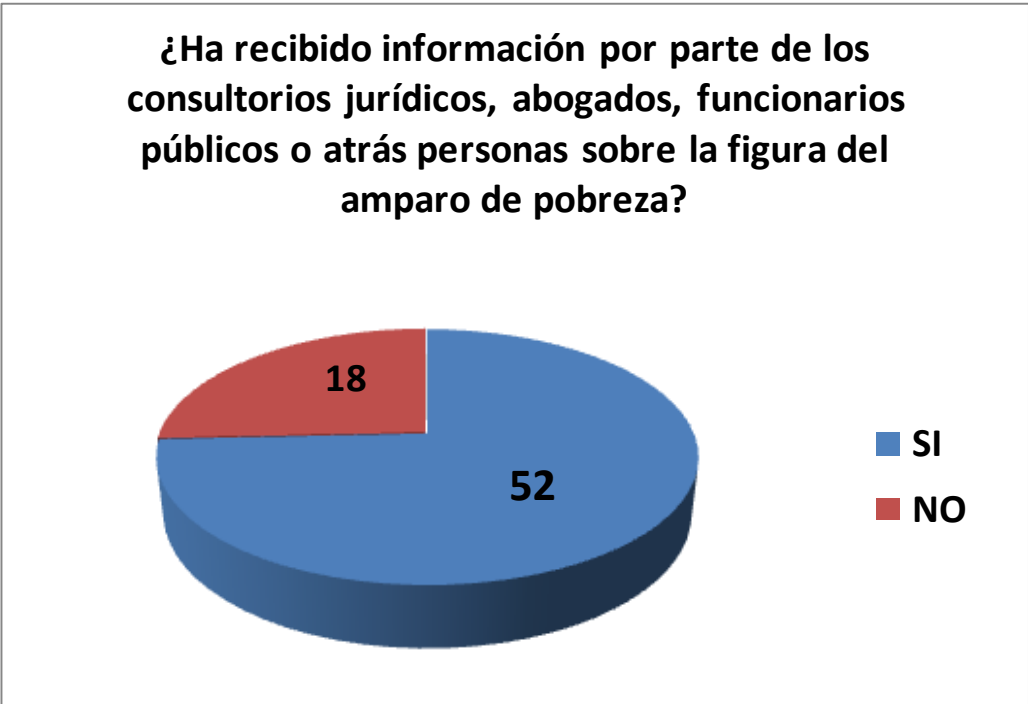
La primera parte plantea que: el amparo de pobreza es un mecanismo que no presenta una aplicación directa en la realidad social frente a sus beneficiarios, por la falta de conocimiento que tiene la población de escasos recursos sobre su existencia y los beneficios que les otorga; situación que pretendemos demostrar o desvirtuar mediante las encuestas realizadas a 70 usuarios de los diferentes Consultorios Jurídicos de las Escuelas de Derecho de la Ciudad, sitios que fueron escogidos como lugares de recopilación de información por tener un carácter eminentemente de asistencia social a las personas de escasos recursos que se encuentren en estratos socioeconómicos 1, 2 y 3; buscando establecer el nivel de conocimiento de la figura en personas que por su características son posibles candidatos a ser sus beneficiarios.

---

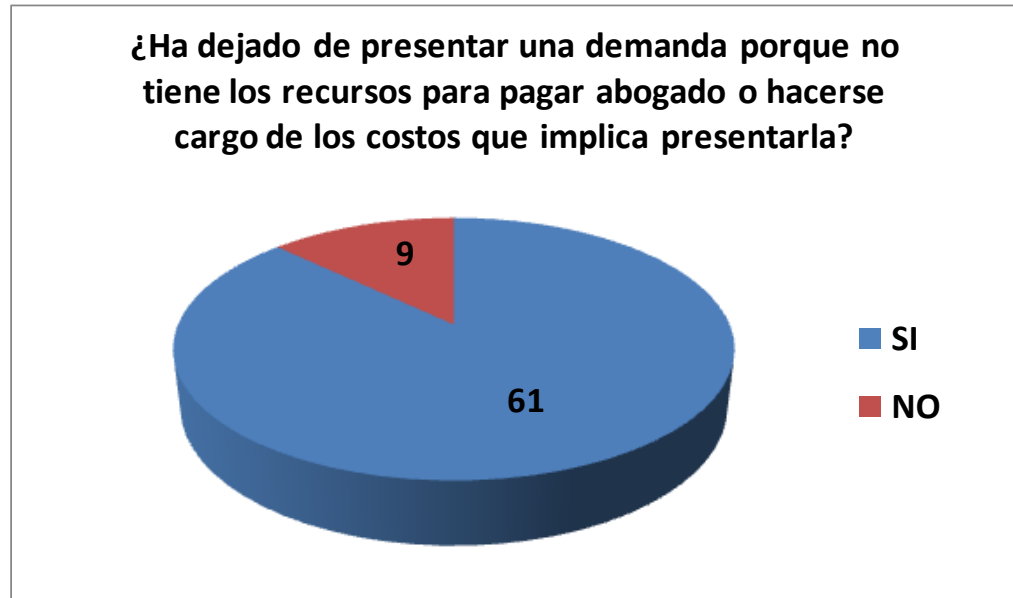
63 El amparo de Pobreza es un mecanismo que no presenta una aplicación directa en la realidad social frente a sus beneficiarios, por la falta de conocimiento que tiene la población de escasos recursos sobre su existencia y los beneficios que les otorga; como también la falta de aplicación por parte de las instituciones que están encaminadas a ofrecer servicios legales gratuitos a los menos favorecidos como en este caso los Consultorio Jurídicos de las escuelas y facultades de Derecho de la Ciudad y a su vez la de los estudiantes que cursan esta asignatura.

A continuación presentaremos los resultados arrojados por las encuestas realizadas, y al final de éstos, se presentarán las conclusiones correspondientes a la primera parte de la hipótesis planteada

**Pregunta No 1:**



**Pregunta No 2:**

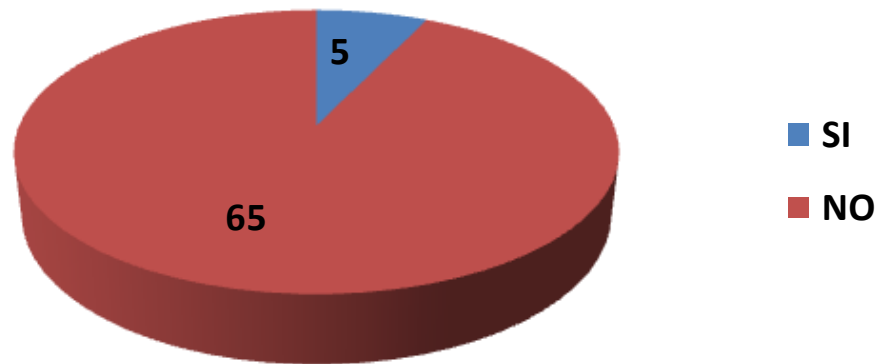


**Pregunta No 3:**



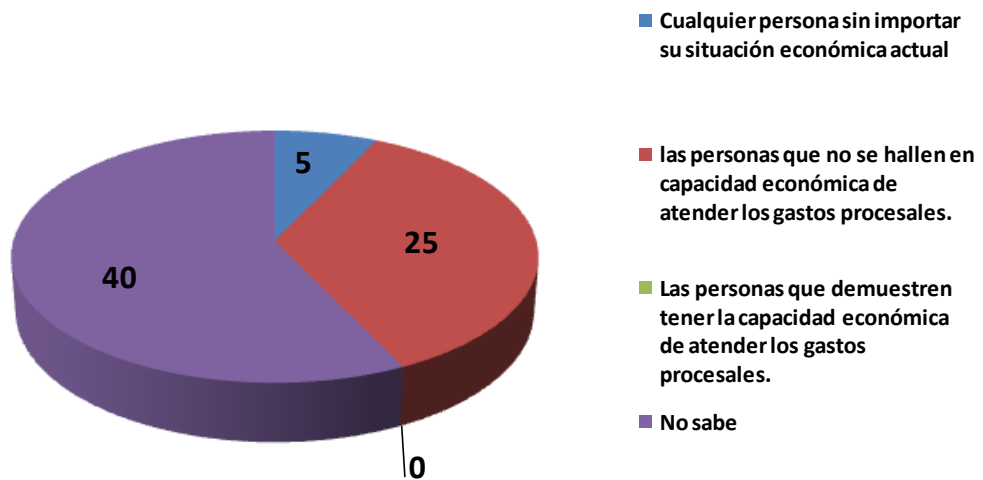
**Pregunta No 4:**

**¿Conoce los requisitos que exige la ley para hacer la solicitud del amparo de pobreza?**

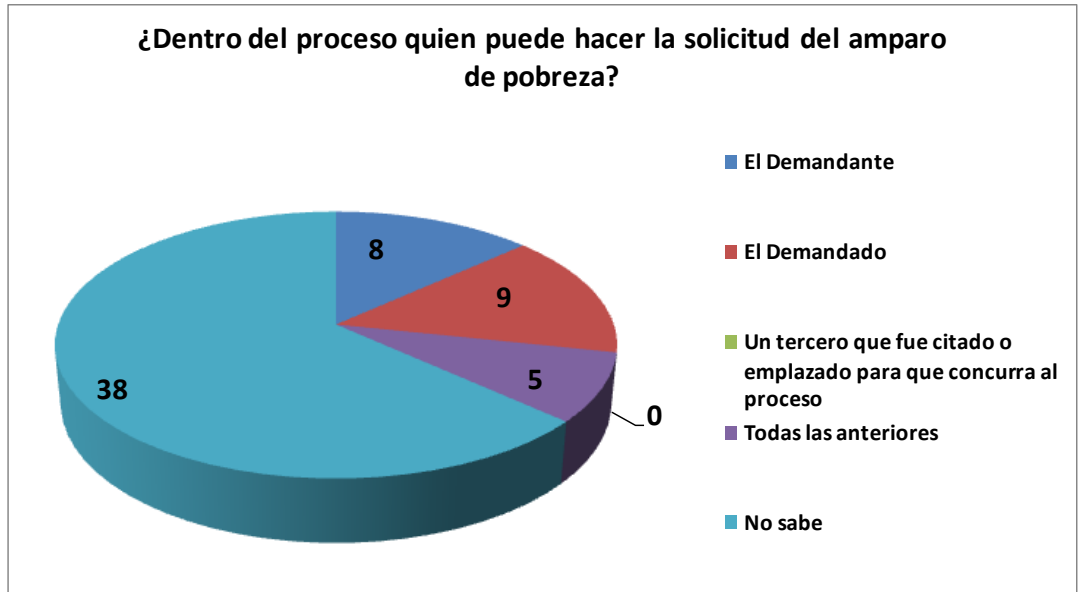


**Pregunta No 5:**

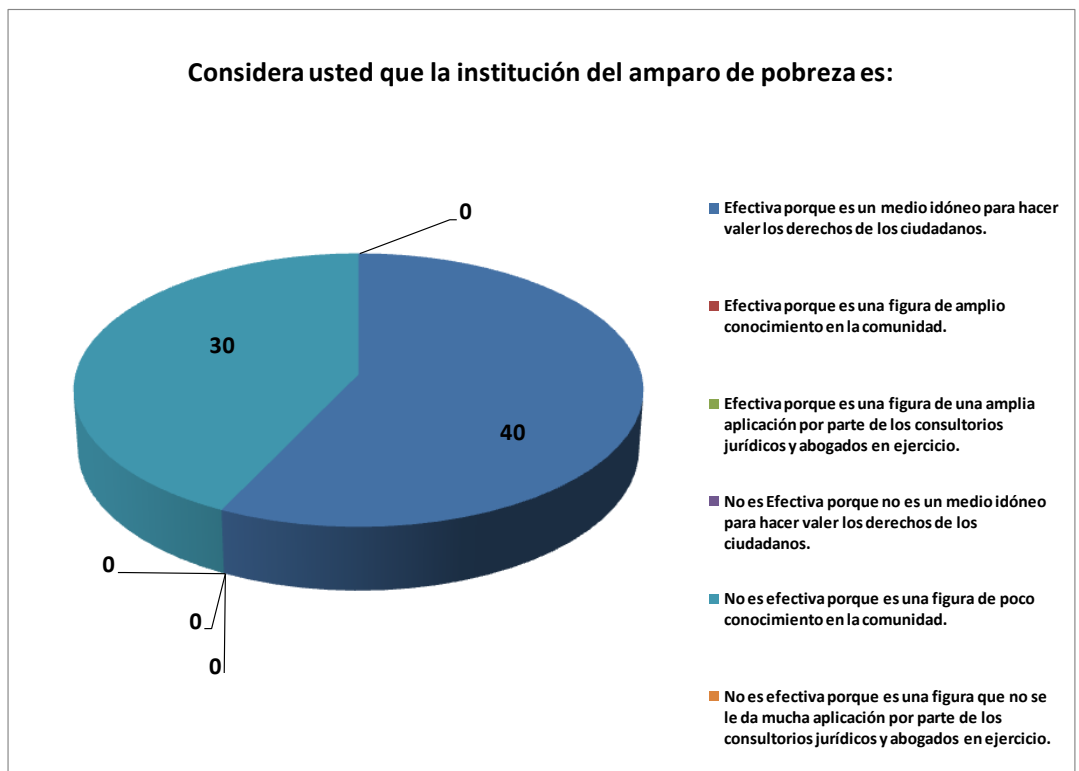
**¿Sabe qué personas pueden hacer la solicitud del amparo de pobreza?**



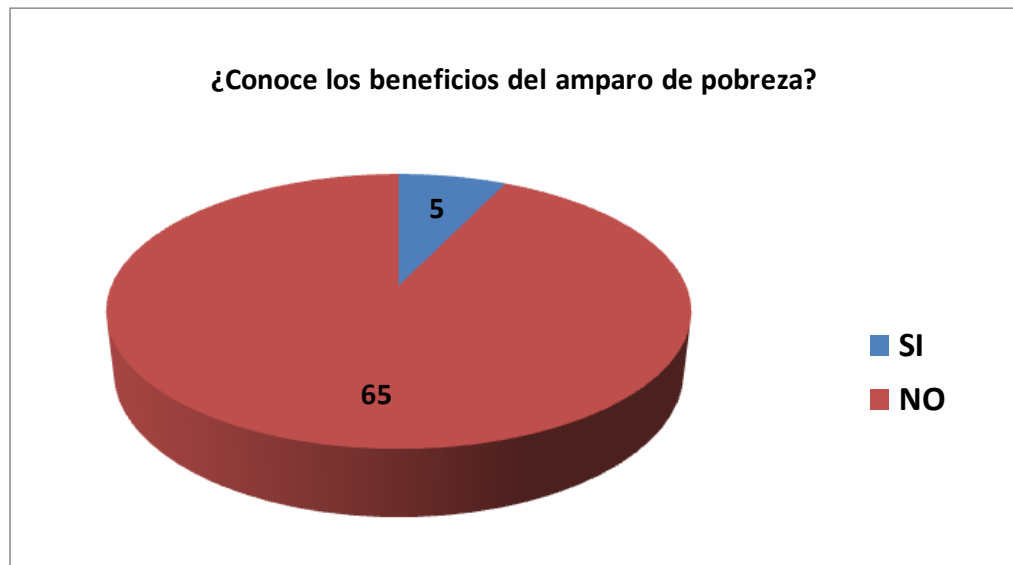
### Pregunta No 6:



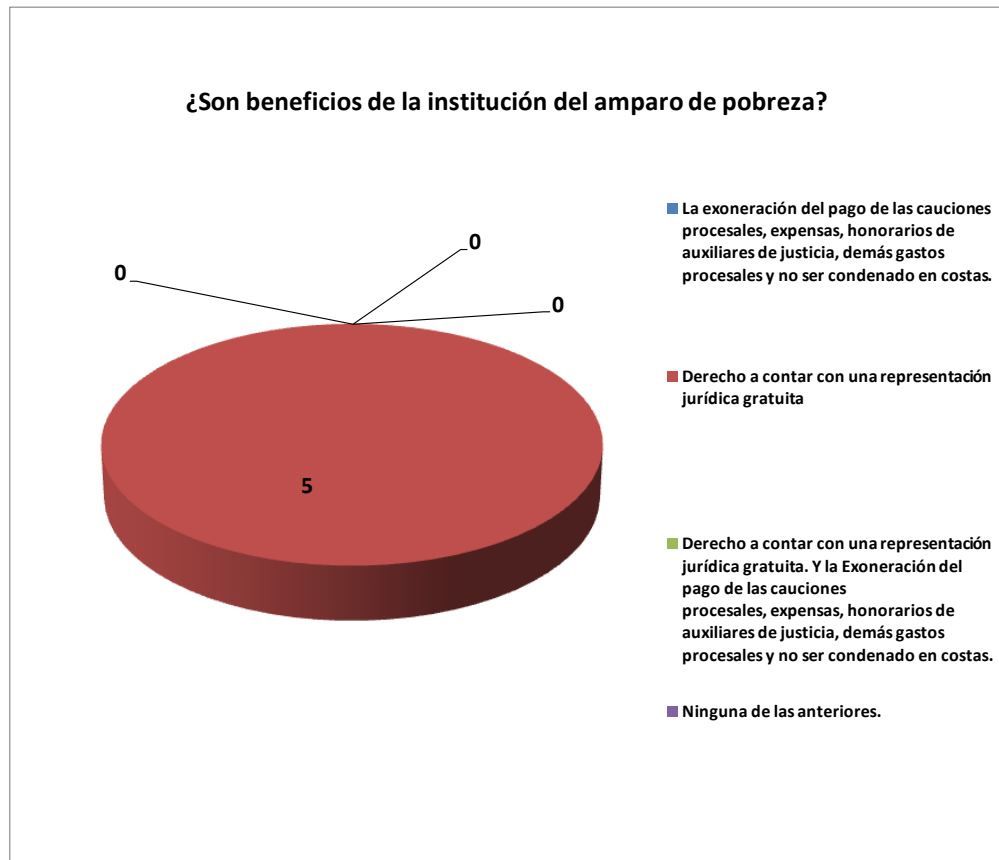
### Pregunta No 7



**Pregunta N 8:**



**Pregunta N 9**



La encuesta realizada a los usuarios de los consultorios jurídicos tenía como fin determinar el grado de conocimiento de la figura, por lo cual se estructuró de tal manera que la pregunta uno indagara sobre el conocimiento en general de la institución procesal del amparo de pobreza, a lo cual 52 de los 70 encuestados contestaron que sí tenían conocimiento, lo que a primera vista da a entender que conocen la figura con sus beneficios y requisitos, sin embargo, una vez se hace el análisis de las preguntas número 4, 5, 6, 8 y 9, que estaban direccionadas a determinar el real conocimiento sobre la institución, se llega a la conclusión que los usuarios entrevistados no conocen la figura o la están confundiendo con otras instituciones, como los servicios prestados en los consultorios jurídicos, la defensoría del pueblo y hasta la acción de tutela.

Estas cinco preguntas requerían un nivel más específico de conocimiento de la institución, ya que indagaban sobre los requisitos para solicitar el amparo, a lo que 65 personas correspondientes al 93% del total de los encuestados, contestaron que no los conocían; y la pregunta 5 que inquiriere sobre qué personas pueden realizar la solicitud de amparo, arrojó resultados contradictorios en cierta medida, ya que el 57% de las personas afirman no saber quiénes pueden hacer uso de la figura, y por otro lado el 36% responde acertadamente marcando la respuesta B, confusión que se aclara cuando se miran los resultados de las preguntas 6 y 8, que indagan sobre las personas que pueden solicitar el amparo dentro de un eventual proceso, y sobre sus beneficios, a lo que la gran mayoría contestó no saber o no tener conocimiento de éstos. Por su parte la pregunta 9 era subsidiaria a la 8 y sólo se respondía si se marcaba afirmativamente a la 8, dando como resultado que las 5 personas que afirmaron conocer los beneficios del amparo de pobreza, no acertaron en su respuesta, lo que nos lleva a afirmar que el 100% de los encuestados no conocen los beneficios del amparo.

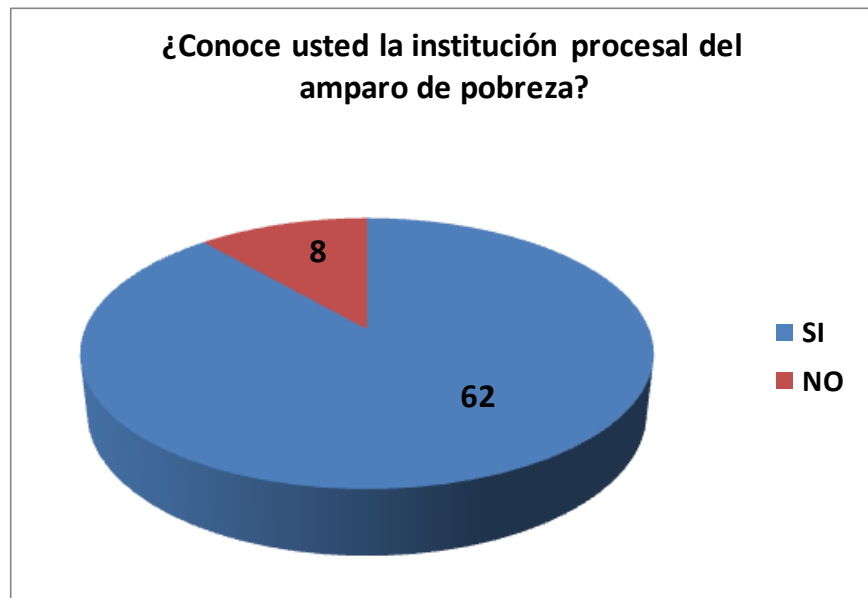
Por su parte la pregunta dos corrobora nuestra hipótesis que los encuestados no conocen la institución, porque el 87%, equivalente “a” 61 personas, han dejado de presentar demandas porque no tienen los recursos para pagar abogado o hacerse cargo de los costos que implica presentarlas, casos en los cuales, donde si existiera conocimiento de la institución por parte de éstas, se hubiese hecho uso de ella; lo que los convierte en personas propensas a que se les violen sus derechos y se acentúe la indefensión por su condición económica. En contraparte, con la pregunta tres se buscaba investigar si estas personas eran demandadas con frecuencia, teniendo que sufragar los gastos correspondientes a la defensa y la condena en costas, arrojando resultados negativos, ya que “el” 84% de ellas nunca ha sido demandado.

A su vez la pregunta número 7 que se fundamentaba como una pregunta de opinión sobre la efectividad del amparo de pobreza, nos indica que el 57% equivalente a 40 de los encuestados considera que es efectiva porque es un medio idóneo para hacer valer los derechos de los ciudadanos, pero a su vez el restante 43% afirma que no lo es por ser una figura poco conocida en la comunidad; dándonos a entender que si bien la figura cumple con su función mediante su estructuración normativa, y su aplicación real, esta no cumple el postulado que todas las normas por el hecho de ser publicadas en el diario oficial, son conocidas y aplicadas para quienes se crearon.

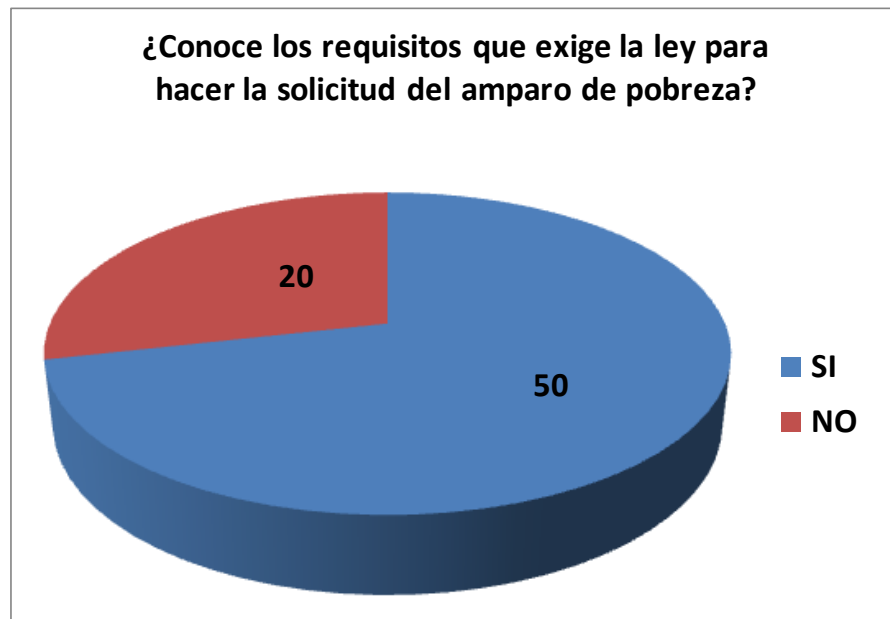
La segunda parte a desarrollar de nuestra hipótesis plantea que: la falta de aplicación por parte de las instituciones que están encaminadas a ofrecer servicios legales gratuitos a los menos favorecidos como en este caso los Consultorios Jurídicos de las escuelas y facultades de Derecho de la Ciudad y a su vez la de los estudiantes que cursan esta asignatura, hace que no sea desarrollada en la realidad; para lo cual se realizaron 70 encuestas a los estudiantes de Consultorio Jurídico de la ciudad como entrevistas a sus directores, a fin de establecer el grado de conocimiento y aplicabilidad de la figura por estos entes.

En primera medida se enunciarán los datos obtenidos de las encuestas realizadas a los estudiantes, con su respectivo análisis:

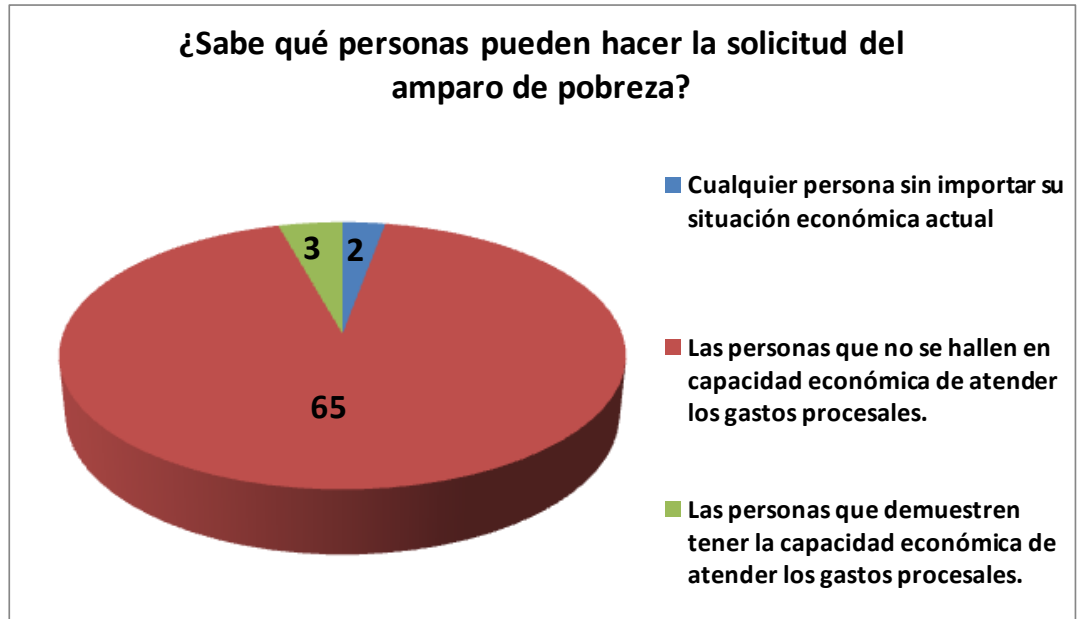
**Pregunta No 1:**



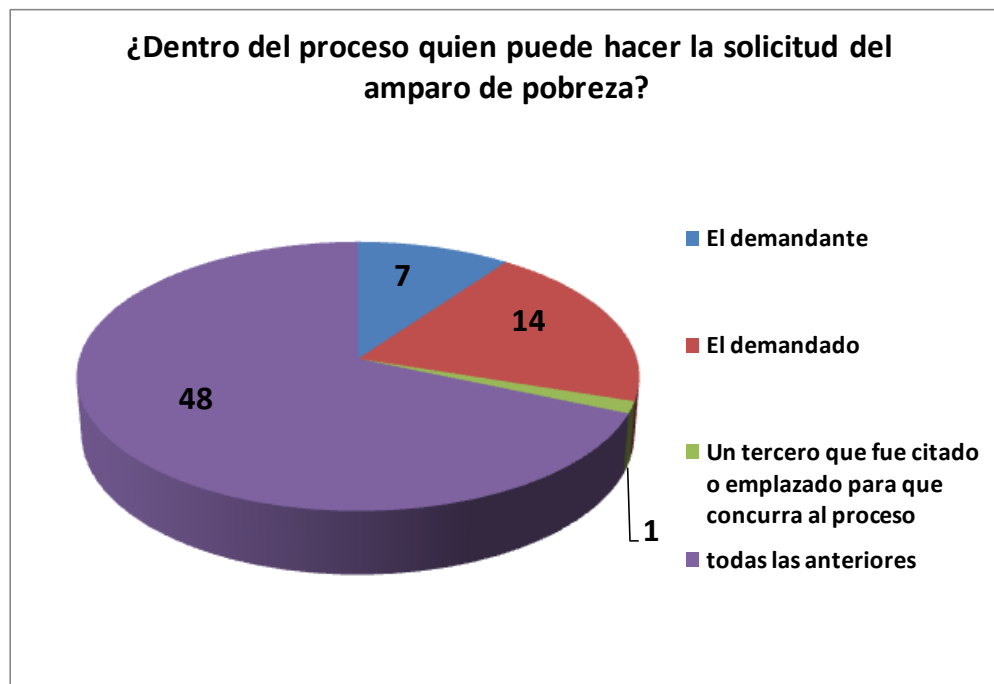
**Pregunta No 2:**



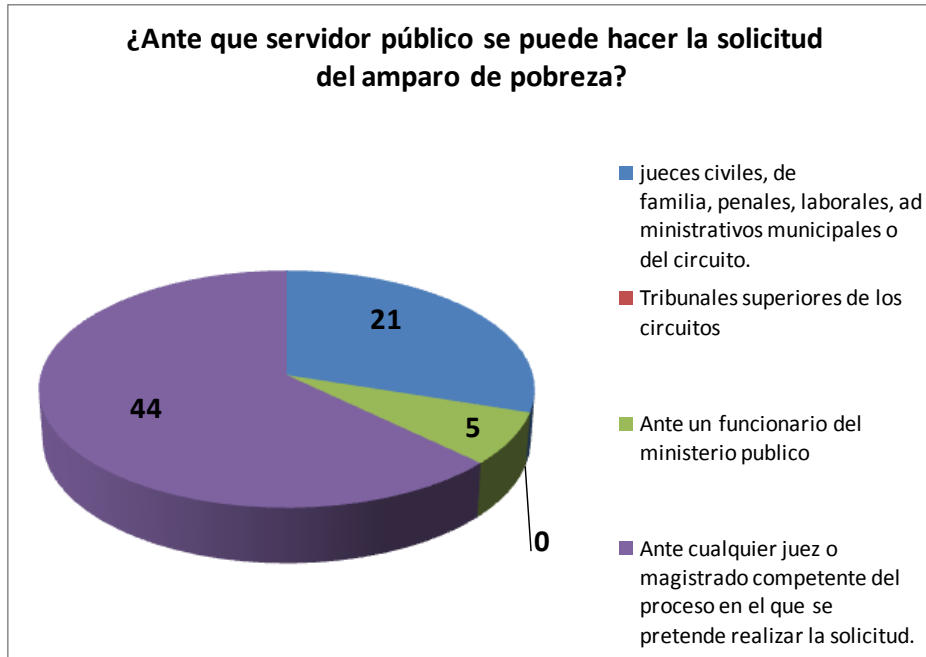
**Pregunta No 3:**



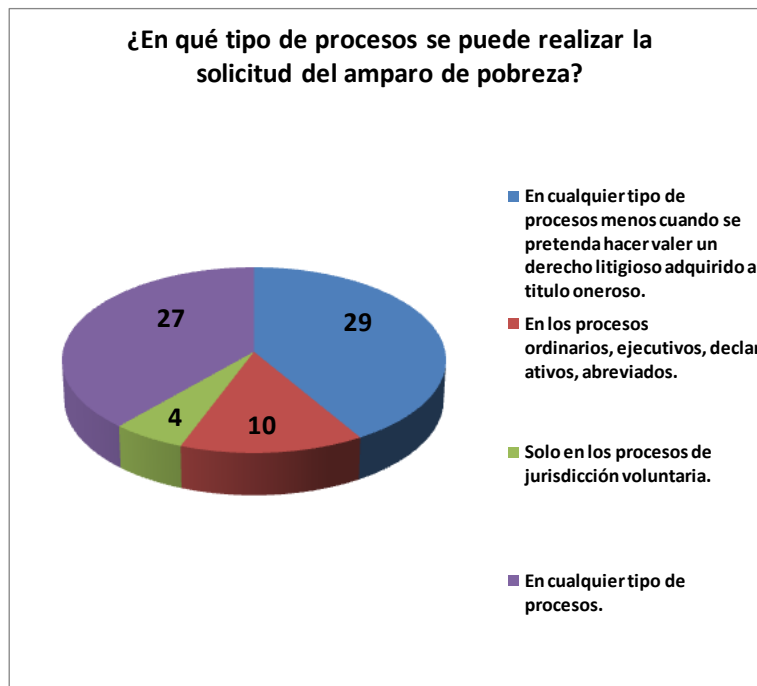
**Pregunta No 4:**



### Pregunta No 5:



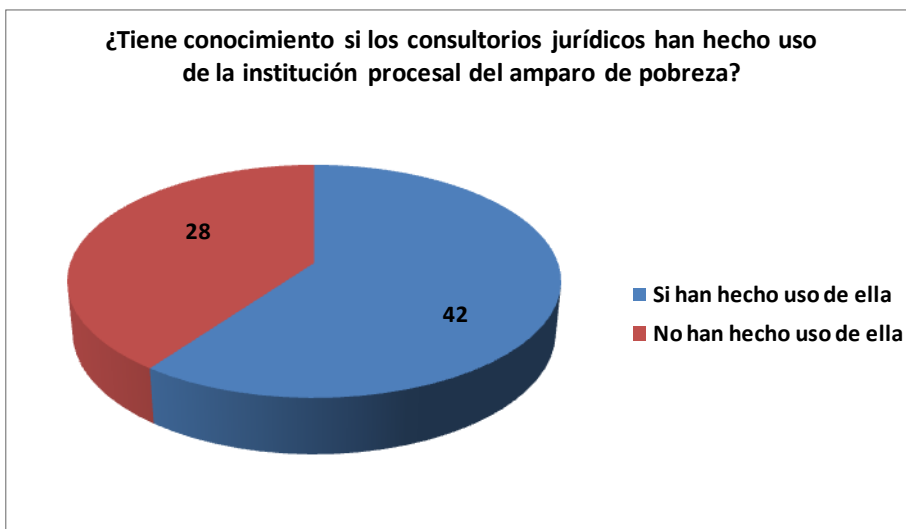
### Pregunta No 6:



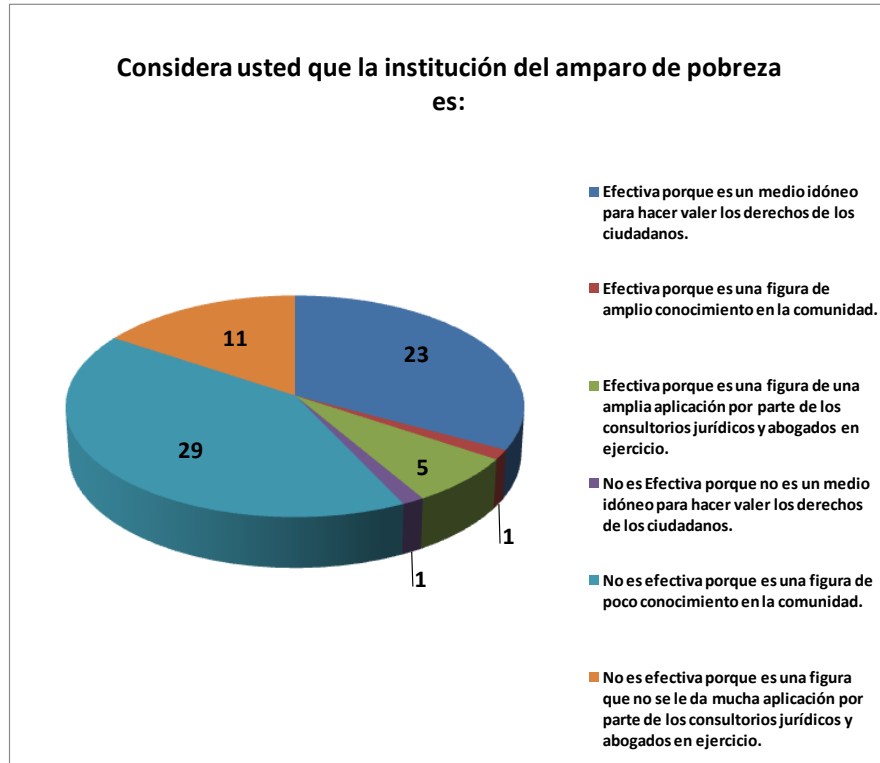
**Pregunta No 7:**



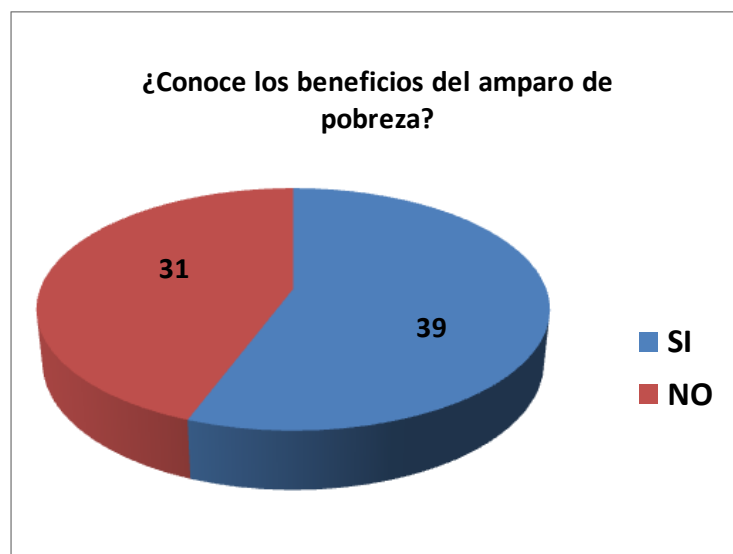
**Pregunta No 8:**



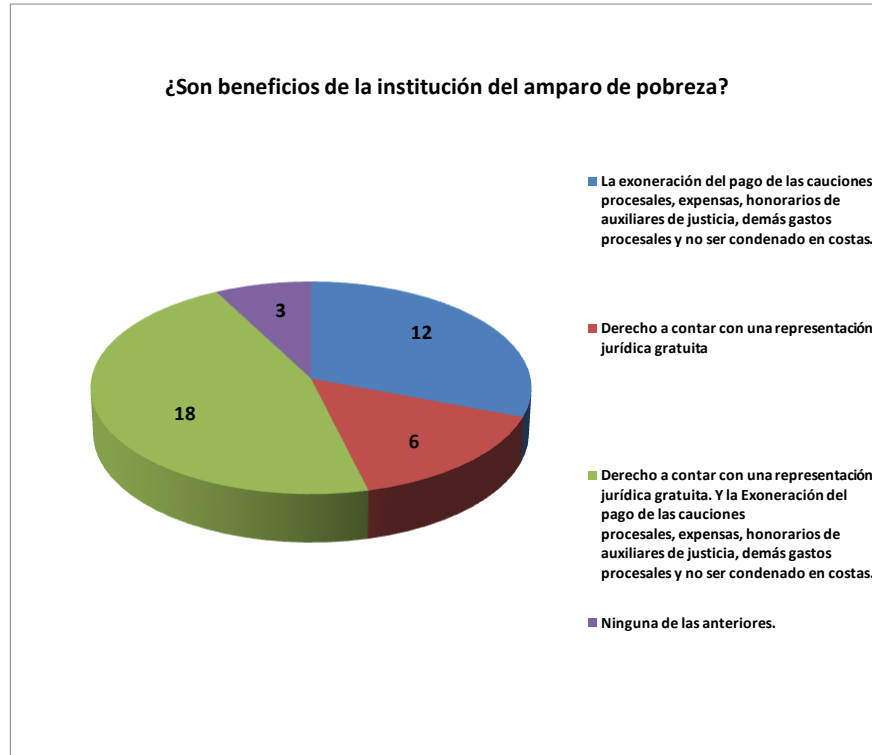
**Pregunta No 9:**



**Pregunta No 10:**



### Pregunta No 11:



Del análisis y comparación de las preguntas y respuestas número 1, 2, 3, 4 y 5 se llega a la conclusión que los estudiantes de los distintos consultorios jurídicos de la ciudad distinguen la institución del amparo de pobreza, ya que en su mayoría saben sus requisitos, las personas que pueden hacer la respectiva solicitud, las partes procesales que la pueden solicitar y el juez competente; pero no tiene un conocimiento profundo, como se puede observar en las respuestas de las preguntas 6, 10 y 11, que hacen referencia al tipo de proceso en que se puede instaurar y los beneficios de la institución.

Por su parte, las preguntas 7 y 8, indagan sobre la aplicación de la figura por los consultorios y si ellos como estudiantes de éstos, han presentado o tenido conocimiento sobre alguna solicitud de amparo de pobreza, lo que arroja que 79% equivalente a 55 estudiantes, no ha tenido contacto con la figura, pero que a su parecer los consultorios si la aplican según el 60% de ellos.

A lo anterior podemos decir que los estudiantes de los consultorios jurídicos tienen la formación jurídica mínima sobre el amparo de pobreza y la capacidad de aplicarla si un usuario de éste la solicita; sin embargo consideran que la figura no es efectiva porque es de poco conocimiento en la comunidad con 29 encuestados que están favor de esta postura y otros 23 que piensan que es efectiva porque garantiza los derechos de los ciudadanos; respuestas que denotan que la figura es efectiva como medio de protección de derechos pero al momento de aplicarse pierde este carácter por el desconocimiento que se tiene de ella.

### **3.3 Entrevistas Realizadas a los Directores de los Consultorios Jurídicos de las Escuelas y facultades de Derecho de la Ciudad de Bucaramanga**

Por último analizaremos las entrevistas realizadas a los Directores de los Consultorios Jurídicos de la ciudad como complemento de las encuestas realizadas a los estudiantes, con el fin de medir el grado de conocimiento sobre la figura y la aplicación que de esta dan a sus usuarios, al igual que su opinión sobre la efectividad de la institución; con respecto al conocimiento que tienen los directores de los consultorios jurídicos sobre el amparo de pobreza se puede decir que la gran mayoría tiene un manejo amplio de esta, exceptuando algunos casos donde los directores de los consultorios jurídicos, sólo desempeñan funciones administrativas, por lo cual no tienen contacto alguno con los usuarios y sus eventuales políticas de asistencia, delegando dicha función a los asesores jurídicos y estudiantes de consultorio.

Sobre si hay políticas de aplicación del amparo de pobreza en estas instituciones, se puede decir que los consultorios jurídicos de la ciudad, sí tienen como política la implementación de esta figura a sus usuarios, a excepción del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el cual nos manifestó que el amparo de pobreza no puede ser una política de aplicación en los consultorios, ya que la norma no la prevé como una norma de conducta regular, sino todo lo contrario, es un concepto procesal que si una persona pone en funcionamiento la rama judicial tiene que asumir los costos de esa actuación salvo que acredite el no tener las condiciones económicas, caso en el cual si se aplicaría el amparo de pobreza por ser una norma de carácter subsidiaria, por el contrario la Directora del consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander opina todo lo contrario al igual que en el consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la Universidad Pontificia Bolivariana, la primera nos manifestó que el consultorio sí tiene como política la implementación de esta figura ya que “todo aquello que vaya en pro de la búsqueda del reconocimiento de los derechos de nuestros usuarios nosotros nos encargamos de hacer todos los trámites correspondientes para aplicarlo” y por otra parte la UNAB y la UPB demostró tener como política del consultorio la implementación de esta institución, ya que en entrevistas que nos brindaron la señora Betzaida Martínez Ortega asesora jurídica de la UNAB y la directora del Consultorio jurídico de la UPB nos indicaron que a los estudiantes de estos consultorios se les brinda una inducción sobre la aplicabilidad de esta figura en los procesos que eventualmente son competentes y la eventual asesoría sobre el tema en los cuales no son competentes.

De lo anterior se puede afirmar que si bien los consultorios jurídicos de la ciudad sí tienen como política la aplicación de esta figura, esta no se materializa por parte de los estudiantes en las asesorías brindadas a sus usuarios, prueba de ello es que en los juzgados municipales de Bucaramanga, juzgados que por naturaleza y cuantía son competentes para conocer de los procesos de competencia de los consultorios, no se han radicado sino 10 solicitudes de amparo de pobreza a lo

largo del periodo de investigación, lo que nos demuestra la poca aplicabilidad de esta figura si se tiene en cuenta el volumen de usuarios que tienen los consultorios jurídicos.

De igual forma, los entrevistados manifestaron que si bien en sus consultorios sí se han realizado solicitudes de amparo de pobreza, estas son muy infrecuentes, además de que el consultorio lo único que hace es prestar la asesoría y elaborar la solicitud, a lo que ellos reclaman que se les permita fungir como defensores de sus usuarios en virtud del amparo de pobreza, ya que si bien, sus estudiantes pueden representarlos en algunos procesos, estos se ven truncados en la medida en que el usuario no tiene los recursos para sufragar los otros gastos del devenir procesal, gastos que el Consultorio no costea.

También manifestaron que en su apreciación personal y profesional sobre la efectividad del amparo de pobreza como mecanismo que permite el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, ésta es efectiva en su enunciación normativa en el texto, pero en la realidad pierde solidez al ser desconocida por la comunidad; a lo cual se planteó una posible solución por parte de la Docente Clara Inés Tapias, Directora del Consultorio de la UIS, quien plantea que se implemente un canal de comunicación entre la Rama Judicial y los Consultorios a fin de que los procesos que sean iniciados por sus estudiantes, le sea aplicado de forma automática el amparo de pobreza, por estarse cumpliendo con el requisito de que la persona no tenga recursos económicos, ya que los usuarios de los Consultorios se sobreentiende que son personas de escasos recursos, ya que estos sólo prestan sus servicios legales en virtud de su función social a las personas de estratos 1, 2 y 3.

#### 4. CONCLUSIONES

Podemos concluir que el derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que se instaura en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar la consecución de los demás derechos consagrados en la constitución y la ley; en tal medida el Estado en cabeza del Legislativo está en la obligación de crear figuras que propendan por la abolición de las desigualdades que no permitan a los asociados su ingreso de forma libre e igualitaria ante la administración de Justicia, fin con el cual se establece el amparo de pobreza en desarrollo del principio de gratuidad de la justicia que propende por un orden justo y una convivencia armónica donde las diferencias económicas de los ciudadanos no los segregue de la vida en comunidad.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el amparo de pobreza sí garantiza la efectividad del derecho a acceder a la administración de justicia, ya que su desarrollo normativo y jurisprudencial lo convierte en un mecanismo que una vez se utiliza en la práctica permite que las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por Ley deben alimentos, ingresen en condiciones de igualdad a la administración y que su condición económica no sea un impedimento para solicitar ante el Estado el reconocimiento o la protección de un derecho, en virtud de que el Estado sufraga todas las cargas económicas.

Si bien es una política casi que por regla general de los Consultorios de la Ciudad, aplicar el amparo de pobreza, ¿cuántos de sus alumnos la aplican y dan divulgación de la figura a sus usuarios?, si el 79% de los encuestados, equivalentes a 55 personas, no han tenido contacto con la institución o no la han utilizado, y aun resulta más contradictorio que el 60% de los estudiantes encuestados consideren que los Consultorios sí hacen uso de la institución y para el periodo de investigación del presente trabajo correspondiente a los años 2010-2011 sólo se hayan presentado 10 solicitudes de amparo, Cuando el 87% de los usuarios han dejado de presentar una demanda porque no tienen los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que esto implica.

El problema del amparo de pobreza no es su falta de efectividad sino el desconocimiento que existe de él en la población y la falta de aplicación real que los Consultorios Jurídicos le dan.

## **BIBLIOGRAFÍA**

MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Bogotá: ABC, 1985, P, 661 y ss.

### **NORMATIVIDAD**

1. Constitución Política de Colombia 1991.
2. Código de Procedimiento Civil Colombiano, Expedido por los Decretos: No.1400 del 6 de Agosto de 1970 y No. 2019 del 26 de Octubre de 1970.
3. Ley 270 de 1996, expedida el 7 de marzo de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
4. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo No. PSAA09-6345. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2009.

### **JURISPRUDENCIA**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (C.C.C.)**

1. C.C.C. Sentencia T-006. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 1992.
2. C.C.C. Sentencia C-426 .M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2002.

3. C.C.C. Sentencia C-059. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 23 de febrero de 1993.
4. C.C.C. Sentencia C-544. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 1993.
5. C.C.C. Sentencia T-538. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 29 de Noviembre de 1994.
6. C.C.C. Sentencia C-037. M.P: Vladimiro Naranjo Meza. Bogotá, D.C., 5 de Febrero de 1996.
7. C.C.C. Sentencia T-268. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 18 de Junio de 1996.
8. C.C.C. Sentencia C-215. M.P: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Bogotá, D.C., 14 de Abril de 1999.
9. C.C.C. Sentencia C-163. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 17 de Marzo de 1999.
- 10.C.C.C. Sentencia SU-091. M.P: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, D.C., 2 de Febrero de 2000.
- 11.C.C.C. Sentencia C-330. M.P: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C., 22 de Marzo de 2000.
- 12.C.C.C. Sentencia C-426. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2002.

- 13.C.C.C. Sentencia T-399. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C., 17 de Septiembre de 1993.
- 14.C.C.C. Sentencia C-544. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 1993.
- 15.C.C.C. Sentencia C-416. M.P: Luis Gonzalo Mejía Uribe. Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 1994.
- 16.C.C.C. Sentencia T-502. M.P: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 8 de Octubre de 1997.
- 17.C.C.C. Sentencia C-093. M.P: Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 27 de Febrero de 1993.
- 18.C.C.C. Sentencia C-301. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 2 de Agosto de 1993.
- 19.C.C.C. Sentencia C-544. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 1993.
- 20.C.C.C. Sentencia T-268. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 18 de Junio de 1996.
- 21.C.C.C. Sentencia C-742. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C., 6 de Octubre de 1999.
- 22.C.C.C. Sentencia T-597. M.P: Ciro Angarita Barón. Bogotá, D.C., 9 de Diciembre de 1992.

- 23.C.C.C. Sentencia SU-067. M.P: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón. Bogotá, D.C., 24 de Febrero de 1993.
- 24.C.C.C. Sentencia T-451. M.P: Jorge Arango Mejía. Bogotá, D.C., 12 de Octubre de 1993.
- 25.C.C.C. Sentencia T-268. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 18 de Junio de 1996.
- 26.C.C.C. Sentencia T-522. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 22 de Noviembre de 1994.
- 27.C.C.C. Sentencia C-037. M.P: Vladimiro Naranjo Meza. Bogotá, D.C., 5 de Febrero de 1996.
- 28.C.C.C. Sentencia T-006. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 1992.
- 29.C.C.C. Sentencia C-059. M.P: Alejandro MARTINEZ CABALLERO. Bogotá, D.C., 23 de Febrero de 1993.
- 30.C.C.C. Sentencia T-538. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., 29 de Noviembre de 1994.
- 31.C.C.C. Sentencia C-037. M.P: Vladimiro Naranjo Meza. Bogotá, D.C., 5 de Febrero de 1996.
- 32.C.C.C. Sentencia C-215. M.P: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Bogotá, D.C., 14 de Abril de 1999.

- 33.C.C.C. Sentencia C-1195. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., 15 de Noviembre de 2001.
- 34.C.C.C. sentencia C-351. M.P: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 04 de agosto de 1994.
- 35.C.C.C. sentencia C-652. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, D.C., 3 de Diciembre de 1997.
- 36.C.C.C. Sentencia C-1195. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., 15 de Noviembre de 2001.
- 37.C.C.C. sentencia C-187. M.P: Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 4 de Marzo de 2003.
- 38.C.C.C. Sentencia C-662. M.P: Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá, D.C., 08 de julio de 2004.
- 39.C.C.C. Sentencia C-742. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C., 6 de Octubre de 1999.
- 40.C.C.C. Sentencia C-1270. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2000.
- 41.C.C.C. Sentencia T-173. M.P: Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 4 de mayo de 1993.
- 42.C.C.C. Sentencia T-348. M.P: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 27 de agosto de 1993.

- 43.C.C.C. Sentencia T-438. M.P: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C., 12 de octubre de 1993.
- 44.C.C.C. Sentencia C-104. M.S: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., 11 de marzo de 1993.
- 45.C.C.C. Sentencia T-356. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2009.
- 46.C.C.C. Sentencia T-114. M.P: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., 22 de Febrero de 2007.
- 47.C.C.C. Sentencia C-095. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C., 31 de Enero de 2001.
- 48.C.C.C. Sentencia C-539. M.P: Eduardo Cifuentes. Bogotá D.C., 28 de Julio de 1999.
- 49.C.C.C. Sentencia C-807. M.P: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2002.
- 50.C.C.C. Sentencia C-875. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2002.
- 51.C.C.C. Sentencia C-878. Sala Plena. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2005.
- 52.C.C.C. Sentencia T-224. M.P: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2003.

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (C.S.J.)**

53. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2009. Exp No: 11001 0203 000 2008 01758.

54. C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Bogotá, D.C., 18 de enero de 2005. Exp No: 11001-02-03-000-2004-01113-00.

55. C.S.J. Sala de Casación Laboral. M.P: Francisco Javier Ricaurte Gómez. Bogotá D.C., 23 de octubre de 2007.

56. C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2009. Exp. No. 4700131030032005-00611-0.

57. C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P: César Julio Valencia Copete. Bogotá D.C., 17 de enero de 2005. Exp. No. 11001-02-03-000-2004-000792-00.

58. C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P: Edgardo Villamil Portilla. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2009. Exp. No. 11001-02-03-000-2005-00814-00.

## **CONSEJO DE ESTADO (C.E.)**

59. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2011. Radicación No. 05001-23-31-000-2006-02221-01(18169).

60.C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P: Marco Antonio Vellilla Moreno, Bogotá, D.C., 17 de febrero 2011. Radicación No: 54001-23-31-000-2008-00362-01.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAUCA**

61. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, M.P: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2010. Ref: 2008 00420 01.